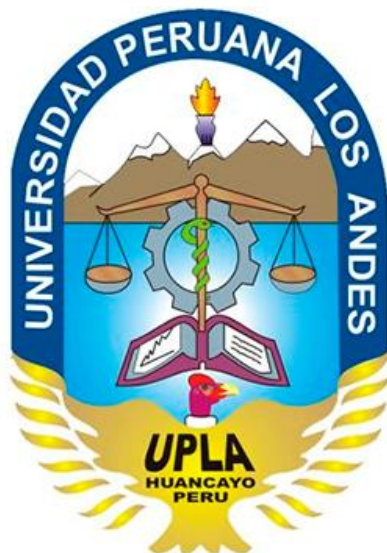


**UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL**

**TÍTULO** : EXPEDIENTE CIVIL N° 00664-2000-0-1501-JR-CI-02-OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO.

**PARA OPTAR** : EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO.

**AUTOR** : DALILA MEZA FLORES.

**LÍNEA DE INV.**

**INSTITUCIONAL** : DESARROLLO HUMANO Y DERECHOS.

**FECHA DE INICIO**

**Y CULMINACIÓN** : JUNIO DEL 2019-FEBRERO DEL 2020.

**HUANCAYO – PERÚ**

**2019**

El presente trabajo de suficiencia profesional se lo dedico a Dios, mis padres y a mis hermanos quienes han sido la guía y el camino para llegar a este punto de mi carrera.

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco a Dios, por guiarme a lo largo de nuestra existencia, ser el apoyo y fortaleza en aquellos momentos de dificultad y de debilidad. Asimismo, a mis padres, por ser los principales promotores de mis metas y propósitos, por confiar y creer en mis expectativas, por los consejos, valores y principios que me han inculcado.

Agradezco, de la misma forma; a los docentes de la Universidad Peruana Los Andes de la Facultad de Derecho Y ciencias Políticas, por haber compartido sus conocimientos a lo largo de la etapa universitaria en la preparación de la profesión, quienes con la enseñanza de sus valiosos conocimientos hicieron que pueda crecer día a día como profesional.

## RESÚMEN

El trabajo de suficiencia Profesional partió del problema que abarca en el Expediente Civil N° 00664-2000- 0-1501-JR-CI-02, sobre obligación de dar suma de dinero, a raíz de ello se planteó el problema general: ¿Cómo el incumplimiento de la obligación del deudor vulnera el derecho de propiedad del acreedor?, y el problema específico: ¿Cómo el incumplimiento de la obligación transmitida por causa de muerte vulnera el derecho crediticio del acreedor? Por otro lado, el objetivo planteado fue: Establecer si el incumplimiento de la obligación del deudor vulnera el derecho de propiedad del acreedor, así como el objetivo específico: Establecer si el incumplimiento de la obligación transmitida por causa de muerte vulnera el derecho crediticio del acreedor. Posteriormente se desarrolló el contenido y el análisis del procedimiento legales, técnicos y teóricos. A partir de ello, se analizó el fallo resuelto por las instancias del órgano Jurisdiccional sobre el problema para la resolución del conflicto intersubjetivo de intereses, recurriendo ante la Corte Suprema de Justicia para su pronunciamiento final, la misma que declaró nula la sentencia de vista, mandando que dicha sala emita nuevo fallo.

**Palabras clave:** Incumplimiento de la obligación del deudor, derecho de propiedad del acreedor, Incumplimiento de la Obligación transmitida por causa de muerte, heredero único universal, bienes personales, bienes sociales.

## CONTENIDO

1.- INTRODUCCIÓN .....	1
2.- PROBLEMA .....	2
2.1.- DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA: .....	2
2.2.- DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA: .....	2
2.2.1.- Espacial: .....	2
2.2.2.- Temporal: .....	2
2.2.3.- Conceptual:.....	3
2.3.- FORMULACIÓN DEL PROBLEMA: .....	3
2.3.1.- Problema general:.....	3
2.3.2.- Problema específico: .....	3
3.-MARCO TEÓRICO:.....	4
3.1.- ANTECEDENTES:.....	4
3.1.1.-Antecedentes Nacionales.....	4
3.1.2.- Doctrina nacional: .....	6
3.2.- BASES TEÓRICAS:.....	8
3.2.1.- El INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DEL DEUDOR: .....	8
3.2.2.- DERECHO DE PROPIEDAD DEL ACREEDOR .....	12
3.2.3.- BIENES SOCIALES:.....	14
3.2.4.- INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION TRASMITIDA POR CAUSA DE MUERTE:.....	22
3.2.5.- HEREDERO UNICO Y UNIVERSAL: .....	24
3.2.6.-DERECHO CREDITICIO DEL ACREEDOR .....	27
3.2.7.- DEUDAS PERSONALES: .....	30
3.2.8.-INVENTARIO JUDICIAL: .....	32
4.- OBJETIVOS: .....	37
4.1.- OBJETIVO GENERAL: .....	37
4.2.- OBJETIVOS ESPECÍFICOS .....	37
5.- HIPOTESIS:.....	37
5.1.- HIPOTESIS GENERAL: .....	37
5.2.- HIPOTESIS GENERAL: .....	37
6.- CONTENIDO: .....	37

6.1.- PROCEDIMIENTOS (Legales, Técnicos y Teóricos): .....	37
6.1.1- Datos del expediente: .....	37
6.1.2.- Demanda: .....	37
6.1.3.- Contestación de la demanda:.....	38
6.1.4.- Fijación de puntos controvertidos: .....	39
6.1.5.- Sentencia de primera instancia:.....	39
6.1.6.- Sentencia de Vista: .....	40
6.1.7.- Casación de la Corte Suprema de Justicia:.....	42
7.- CONCLUSIONES .....	46
8.- APORTES .....	49
9.- BIBLIOGRAFÍA.....	50
10.- ANEXOS.....	52

## 1.- INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de suficiencia profesional, para la obtención del título profesional de Abogada, y teniendo como antecedente la nota aprobatoria en la etapa de examen de conocimientos, continuando con la etapa de “Sustentación de un Trabajo de Suficiencia Profesional” optando por la modalidad de “Sustentación de Expedientes Judiciales”; en ese sentido el presente informe abarcara sobre un Expediente Civil, el proceso se realiza en el 2° Juzgado Civil de Huancayo materia de Litis sobre “Obligación de Dar Suma de Dinero”, siendo así, que nos encontramos frente a un acreedor contra un deudor y la existencia de una obligación de dar.

En ese sentido el presente “Informe de Expediente Judicial”, constara de partes como los hechos de fondo sustentados por la parte demandante y la parte demandada. Por otro lado, tendrá una contrastación de lo expuesto entre las partes con relevancia jurídica, para finalmente analizar la decisión de fondo resueltas por las instancias del órgano Jurisdiccional sobre el presente caso, particularizando el desarrollo del proceso y las circunstancias de las actuaciones, tomando en consideración que, para la resolución del conflicto intersubjetivo de intereses se tuvo que recurrir a la Corte Suprema de Justicia pues el pronunciamiento de la segunda instancia fue revocar la sentencia de primera instancia y reformándola declararon improcedente poniendo fin de este modo el proceso; es por tal motivo que la parte que considero que se había producido infracciones normativas interponiendo recurso de Casación ante la Corte Suprema de Justicia, emitiendo pronunciamiento de fondo contradictorio y casaron la resolución que fue impugnada, declarando fundada, declarándola nula, mandando que dicha sala emita nuevo fallo.

Conforme lo señalado en líneas precedentes, el presente caso resulta intensamente ilustrativo y sugestivo, puesto que; da a la necesidad de estudiar las instituciones que se encuentran en nuestro código civil, tales como; obligación de dar, sociedad conyugal, bienes sociales, bienes propios, sucesión, entre otros, que se desarrollan en forma amplia en el marco teórico del presente trabajo. En ese sentido habiendo realizado una breve introducción sobre el tema, procedo a desarrollar para mayor entendimiento.

## **2.- PROBLEMA**

### **2.1.- DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA:**

En el proceso judicial llevado ante el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Junín signado con el Exp. N° 00664-2000-0-1501-JR-CI-02 en los seguidos por Industrial Hilandera S.A.C. en contra de la sucesión de quien en vida fuera Ernestina Mendoza de Jeremías representada por Alberto Jeremías Jeremías, sobre obligación de dar suma de dinero. El problema gira entre un acreedor (persona jurídica) quien interpone demanda de obligación de dar suma de dinero contra el deudor (en calidad de cónyuge y representante de la sucesión de quien en vida fue su esposa), para que este cumpla con pagarle la cantidad de trescientos treinta y cuatro mil setecientos sesenta y dos dólares americanos con setenta y cinco centavos de dólar (US\$334,762.75) saldo de ciento veinte facturas impagadas ya que esta le proveyó fibras textiles de hilados. El deudor afirma que nunca participo en el negocio de su esposa agregando que reconoce la firma de su cónyuge contenida solo en algunos documentos y formulando tacha contra los otros, posteriormente se ofrece como prueba el cotejo (pericia). Asimismo, del informe técnico de grafotécnica que la firma corresponde a su puño grafico de quien en vida fue cónyuge del deudor. Por ello, se trata de puntualizar si Don Alberto Jeremías Jeremías, en su condición de integrante de la sociedad Conyugal, debe de responder o no por la obligación exigida, en el caso que lo hubiere y si Alberto Jeremías Jeremías, en su condición de único y universal heredero debe o no responder por la obligación demandada.

### **2.2.- DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA:**

#### **2.2.1.- Espacial:**

El presente informe del expediente Judicial Civil, se realizó sobre el proceso cursado ante el segundo Juzgado Civil de Huancayo signado con el Exp. N° 00664-2000-0-1501-JR-CI-02.

#### **2.2.2.- Temporal:**

Para el desarrollo del presente informe se tomó un Expediente Judicial Civil cuya materia es “Obligación de dar suma de dinero”, proceso que inicio el 28 de diciembre del 2000 y con fecha 30 de abril del 2018 se dispone cumplir con la



ejecutoriados; estando a los expuestos, la elaboración del informe tuvo una duración de dos meses desde la obtención del expediente en mención.

### **2.2.3.- Conceptual:**

Ahora bien, y para la solución de la controversia suscitada en el proceso descrito precedentemente, se utilizaron los conceptos que a continuación se detallan:

- i. EL Incumplimiento de la Obligación del Deudor
- ii. Derecho de Propiedad del Acreedor
- iii. Bienes sociales
- iv. Incumplimiento de la Obligación transmitida por causa de muerte
- v. Derecho crediticio del Acreedor
- vi. Heredero único y universal
- vii. Deudas Personales
- viii. Inventario judicial

## **2.3.- FORMULACIÓN DEL PROBLEMA:**

### **2.3.1.- Problema general:**

¿Cómo el incumplimiento de la obligación del deudor vulnera el derecho de propiedad del acreedor?

### **2.3.2.- Problema específico:**

¿Cómo el incumplimiento de la obligación transmitida por causa de muerte vulnera el derecho crediticio del acreedor?

## **I. Variables:**

### **a) Independiente:**

El incumplimiento de la obligación del deudor.

### **b) Dependiente:**

El derecho de propiedad del acreedor.

## **II. Indicadores:**

**a) De la variable independiente:**

El incumplimiento de la obligación transmitida por causa de muerte.

**b) De la variable dependiente**

El derecho crediticio del acreedor.

**3.-MARCO TEÓRICO:**

**3.1.- ANTECEDENTES:**

**3.1.1.-Antecedentes Nacionales**

Habiendo revisado trabajos de investigación y tesis referentes al tema, se encontraron tesis con algunas informaciones referentes al tema como:

Así, (Saavedra palomino, 2017) p. 146-147 La Indemnización En Las Obligaciones De Dar Sumas De Dinero Y El Tratamiento De La Cláusula Penal (tesis de pregrado). Universidad de San Martín de Porres, Lima-Perú. Llega a las siguientes conclusiones:

El dinero como herramienta económica de intercambio de bienes y servicios tiene un tratamiento especial en la legislación civil. Esto por las funciones que cumple en el mercado. Los intereses constituyen el fruto civil del dinero, en caso de ser compensatorio, y la indemnización por la falta de pago oportuna, en caso de ser moratorio. Las deudas dinerarias tienen como supuesto de incumplimiento solo la mora, ya que el dinero es un bien fungible, por lo que la figura del incumplimiento absoluto no es concebible, en ese sentido los únicos daños que se generan son de orden moratorio. La doctrina jurídica ha previsto otorgar una presunción absoluta al supuesto de la mora en las obligaciones dinerarias, la cual es la configuración de daño per se, inherente, por naturaleza, al dinero.

La cláusula penal, en el sistema jurídico peruano, cumple distintas funciones, tales como: indemnizatoria, punitiva y de simplificación de la prueba, destacando la función indemnizatoria conforme a la legislación civil peruana. Sin embargo la cláusula penal, en principio, aplicable a todo tipo de obligaciones, encuentra un límite para su aplicación en las obligaciones pecuniarias: encubrir intereses usurarios. La cláusula penal como indemnización anticipada de daños y perjuicios permite la ampliación de la indemnización

cuando se haya pactado la indemnización del daño ulterior, y el acreedor pruebe que el daño supera la penalidad pactada. De esta forma se indemniza el daño real: penalidad más daño ulterior. Las reglas para la indemnización de las obligaciones dinerarias contempladas en el artículo 1324° del código civil peruano, también han previsto la figura de la indemnización del daño ulterior, previo pacto, el cual permite ampliar la indemnización no cubierta por los intereses moratorios, siempre y cuando este daño mayor sea probado. En ese sentido en ambas instituciones se permite ampliar la indemnización, que esta previamente pactada o dispuesta por la ley, sea con la penalidad o los intereses.

La cláusula penal resulta incompatible para su uso en las obligaciones dinerarias en nuestro ordenamiento jurídico, por cuanto la cláusula penal se instituye con la inmutabilidad relativa, la cual colisiona con la presunción legal de daño en este tipo de obligaciones.

La inmutabilidad relativa de la cláusula penal contemplada en el artículo 1346 del código civil, permite que el juez, a solicitud del deudor, disminuya el monto de la penalidad, cuando se pruebe que el daño ocasionado por el incumplimiento es menor a la penalidad pactada, y la presunción legal de daño impide que la indemnización, operada con los intereses sea aumentada o reducida. Con ello si se pactara una clausula penal para una obligación pecuniaria, el deudor tendría todo el derecho de solicitar la reducción de la cláusula penal, si es que prueba que el daño es menor a la penalidad, sin embargo quien está obligado a pagar intereses debe cumplir con el pago de los mismos, estos son inamovibles; no se puede pretender probar un daño menor, la presunción absoluta de daño lo impide.

La presunción legal de daño, que se ha concebido a las obligaciones dinerarias, impide que la indemnización, configurada por los intereses, pueda ser variada, ya sea aumentándola o disminuyéndola, con lo que una clausula penal, no puede aplicarse a las obligaciones dinerarias, ya que según su configuración jurídica, esta puede ser variada, haciendo que esta jurídica de indemnización sea excluida de este tipo de obligaciones.

Asi mismo, (Gamboa Tapia, 2017), p. 130-131, El Secuestro Conservativo Y El Aseguramiento De Las Obligaciones Contenidas En Los Títulos Valores, En Vía

Causal (tesis de posgrado). Universidad Privada Antenor Orrego, Trujillo, Perú.

Concluye en:

Es necesario el secuestro conservativo para asegurar las obligaciones contenidas en los Títulos Valores, en la vía causal, ya que ello garantizaría el cumplimiento de las decisiones definitivas en esta clase de procesos, siempre y cuando concurren los requisitos para la concesión de las medidas cautelares los cuales son: verosimilitud del derecho invocado, peligro en la demora, razonabilidad de la medida, garantizándose así el cumplimiento de los fines del proceso civil.

Analizando la normativa vigente, se otorga mayor seguridad jurídica a los títulos valores que se tramitan en la vía ejecutiva, debido a que por mandato legal le es permisible el secuestro conservativo, además de las medidas cautelares afines a su pretensión, asimismo se debe tener en cuenta que las etapas y plazos de los procesos únicos de ejecución son cortos, a comparación de los procesos causales.

Es necesaria la regulación del secuestro conservativo a fin de asegurar la ejecución de las sentencias judiciales en el cobro de obligaciones contenidas en títulos valores a través de la vía causal, porque mediante esta medida cautelar se afectaría un bien con desposesión y entrega a un custodio, lo cual evitaría cualquier acto de disposición ya sea total o parcial, sobre el referido bien por parte del demandado.

En nuestra realidad social y legal, resulta viable la regulación del secuestro conservativo en la vía causal, en el pago de las obligaciones contenidas en los títulos valores, debido a que su aplicación no ocasionaría perjuicio alguno ya sea a personas o a la ley, su regulación sería tomada como una advertencia que haría nuestra normatividad a las personas a fin de que cumplan con sus obligaciones frente a su acreedor [...].

### **3.1.2.- Doctrina nacional:**

Al respecto, y en vista que la controversia del proceso que ahora se expone, se suscitó a raíz de la discusión consistente que el demandado como esposo de la deudora que en vida fue Ernestina Mendoza de Jeremías corresponde demandarse el cumplimiento de la obligación de la sociedad conyugal, en ese sentido el artículo 65° del Código Procesal Civil; establece: “*Existe patrimonio*

*autónomo cuando dos o más personas tienen un derecho o interés común respecto de un bien, sin constituir una persona jurídica.*

*La sociedad conyugal y otros patrimonios autónomos son representados por cualquiera de sus partícipes, si son demandantes. Si son demandados, la representación recae en la totalidad de los que la conforman, siendo de aplicación, en este caso, el Artículo 93. (..)*". Al conformar la sociedad de gananciales, se establece un patrimonio único y autónomo, que responderá por obligación asumidas por esta y no por obligaciones asumidas personalmente por cada uno de los cónyuges.

En efecto, la Casación N° 145-2001-Huanuco *La sociedad de gananciales "se encuentra conformada por el conjunto de bienes sociales y bienes propios de cada cónyuge constituyéndose en un mecanismo de regulación de dicho patrimonio"*. La sociedad de gananciales como patrimonio autónomo de conformidad con el artículo 317 del Código Civil, solo responde por las deudas sociales que se haya asumido.

Asimismo, en la Casación N° 3109-98-Cusco-Madre de Dios, que sostiene que: *"Al constituir la sociedad de gananciales un patrimonio autónomo, este solo responderá por obligaciones asumidas por esta y no por obligaciones asumidas personalmente por cada uno de los cónyuges, salvo que el objeto de la obligación hubiese tenido como beneficiario a dicha sociedad"*.

En consecuencia, la aplicación de los Artículos 660° y 1218° del código civil responde, en su condición del demandado de heredero único y universal, debiendo responder por la obligación demandada por cuanto se transmite vía sucesión, las deudas de la herencia.

En esta misma línea de pensamiento el reconocido jurista (Lohmann Luca de Tena, 1983) p. 128, sostuvo que, distingue entre *"adquisición de la herencia"* y *"transmisión de la herencia"*; así, el autor nacional señala: *"La transmisión de la herencia se produce con la apertura de la sucesión en el momento de la muerte. Obviamente, al desaparecer el titular, ha de haber un continuador de*

*sus relaciones jurídicas, alguien a quien estas le sean transmitidas. Pero transmisión jurídica no es sinónimo de acto de adquisición, el que solamente habrá de producirse con la aceptación y en tal momento con efecto retroactivo desde la fecha de apertura de la sucesión" (...)*”.

Por su parte, Según el doctor (Lanatta Guilhem, 1981) p.12, “el sistema de la responsabilidad *intra vires hereditatis*, de acuerdo con el cual la responsabilidad del heredero está limitada "al valor" de los bienes que éste deja (...)

Esto significa, entonces, que la regla es que el heredero responde ilimitadamente de las obligaciones del causante, lo que supone una confusión entre el patrimonio personal de los herederos y el patrimonio hereditario, al consagrar el principio *ultra vires hereditatis*. No obstante, los herederos podrán limitar su responsabilidad hasta donde alcancen los bienes de la herencia si se hace inventario judicial.

### **3.2.- BASES TEÓRICAS:**

#### **3.2.1.- EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DEL DEUDOR:**

La obligación de dar, conforme así se desprende del texto legal contenido en el artículo 1134° del Código Civil, que dice “*La obligación de dar comprende también la de conservar el bien hasta su entrega. El bien debe entregarse con sus accesorios, salvo que lo contrario resulte de la ley, del título de la obligación o de las circunstancias del caso. (...)*”.

En efecto, como señalan (Cazeaux y Trigo Represas, 1986) p. 485-486, comentando el Código Civil argentino, “*la obligación de dar comprende no sólo las cosas objeto de la misma, sino todos sus accesorios, aunque en los títulos no se mencionen, o aunque momentáneamente hayan sido separados de ellas. En principio, pues, se debe entregar la cosa y sus accesorios(...)*”. Se aplica aquí el principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. La causa de la obligación es, pues, un elemento distinto al consentimiento y al objeto.

La causa de la obligación es la razón por la cual asume su obligación el contratante. Ella es siempre abstracta, desligada de la personalidad del contratante, idéntica para cada categoría de contrato. Se diferencia, desde luego, de la causa del contrato, que es la razón, la finalidad o el móvil que determina a cada uno de los contratantes a concluirlo.

Al respecto el distinguido Jurista (Demolombe C., 1985) p.10, aprecia la obligación de dar como *“la obligación de dar es aquella cuya ejecución consiste en la entrega de algo que el acreedor tiene derecho de reclamar en virtud de un título cualquiera. Implica ésta también, indudablemente, la necesidad de cierto hecho por parte del deudor, puesto que regularmente es él quien debe hacer esta entrega al acreedor, más el objeto de la obligación no consiste en el hecho de la entrega, consiste en la cosa misma que el acreedor puede obtener manu militari, a pesar de la negativa del deudor, sin que sea necesario ejercer una coacción física contra su persona(...)”*.

La causa de la obligación, o razón abstracta, es siempre idéntica para una misma categoría de contrato. Así, en los contratos de prestaciones recíprocas, la causa de la obligación de cada una de las partes es el compromiso asumido por la otra parte; en los denominados contratos reales, categoría suprimida en el nuevo Código Civil, la causa de la obligación es la entrega de la cosa; en los contratos a título gratuito, la causa de la obligación es la intención de liberalidad, distinta de los móviles que han impulsado a aquél que practicó dicho acto.

Donde más claramente se percibe la causa de la obligación es, sin duda, en los contratos de prestaciones recíprocas, porque ella explica la interdependencia existente, al tiempo de su formación, entre dichas obligaciones. Si en esta clase de contratos las obligaciones no pueden nacer la una sin la otra, es decir, si existe interdependencia en el momento de la formación del contrato, es porque la causa de la obligación de una de las partes está constituida, justamente, por la obligación asumida por la otra parte.

Por su parte (Diez Picasso y Guillon, 2001) p.145 *“La idea de incumplimiento ha de contemplarse desde dos puntos de vista, desde el interés del deudor o del*

*acreedor. Desde el primero, lo relevante es en qué medida se ha infringido su deber de prestación (el programa contractual), desde el segundo, importa en qué medida se ha satisfecho su derecho o interés al que estaba dirigida la relación obligatoria. De ahí que se diga que desde el punto de vista del interés del acreedor el incumplimiento constituye una lesión del derecho de crédito”.*

El cumplimiento de las obligaciones es la realización de la prestación por el deudor a favor del acreedor, con la consiguiente satisfacción del interés de éste y la extinción de la obligación. El incumplimiento de la obligación es la no realización de la prestación o su realización defectuosa, con lo que no produce la satisfacción del interés del acreedor.

Cumplimiento e incumplimiento son dos términos antitéticos, se contraponen frontalmente; incumplimiento equivale a no-cumplimiento.

El incumplimiento puede ser total o propio, que es el incumplimiento propiamente dicho, en que el deudor no realiza la prestación o la realiza de forma absolutamente inadecuada, inhábil o inútil, y puede ser también el incumplimiento, parcial o impropio o cumplimiento defectuoso: el deudor realiza la prestación, pero no lo hace exactamente como estaba determinada en la obligación. En este cumplimiento defectuoso la prestación que realiza el deudor no se ajusta a los requisitos del pago.

Al respecto, (Raymundo Salvat, 1952) p.126, sostiene que; *"el dolo del deudor consiste en la inejecución voluntaria de la obligación con el propósito de perjudicar al acreedor"*

El enunciado, sin embargo, es por lo menos diminuto, ya que contempla sólo un aspecto parcial del dolo como causa de inejecución de las obligaciones. El dolo es algo más. No es sólo la intención de causar un daño. Es también la intención de no cumplir, aunque al proceder así el deudor no tenga en mira causar un daño.

Cabe advertir que generalmente el deudor, cuando incumple su obligación por dolo, no lo hace para causar un perjuicio al acreedor, sino para conseguir ventajas para sí mismo. Cuando el transportista, por ejemplo, incumple su obligación de trasladar a una persona de un lugar a otro, generalmente lo hace porque ha obtenido para la misma fecha otro contrato más ventajoso. Aquí el transportista



incumple su obligación deliberadamente y no por un simple descuido o negligencia. Pero su incumplimiento doloso no está destinado a causar un perjuicio al acreedor, sino a obtener un mayor beneficio económico. Es claro que el dolo también se configuraría en caso que el transportista incumpliera su obligación con el único propósito de causar un daño al acreedor y no por haber obtenido un contrato más ventajoso. Pero también es cierto que la hipótesis es remota o, por lo menos, poco frecuente.

El dolo se manifiesta como una acción u omisión. La primera forma es propia de las obligaciones de no hacer y la segunda de las obligaciones de dar y de hacer, aunque en estos casos la destrucción de la cosa debida también puede obedecer a una acción dolosa del deudor, que origina, como consecuencia, la omisión dolosa de dar o de hacer. Hacemos hincapié que el carácter dominante del dolo es la intención de no cumplir. Sin embargo, la intención es un elemento subjetivo, difícil, muchas veces, de precisar. Puede haber negligencia con una dosis de intención. El elemento

Así, (Planiol y Ripert, 1947 ) p. 143 expresan que la culpa consiste "*en la falta no intencional de cumplimiento a sus obligaciones por el deudor*"

Es verdad que el dolo tiene un carácter intencional, mientras que la culpa -por más grave que sea no lo tiene. Pero también es cierto que al ser generalmente borrosos los linderos entre el dolo y la culpa inexcusable, en razón de que el factor determinante la intención es un elemento psicológico, no asimilar ambos conceptos podría significar en la práctica aligerar significativamente la carga de responsabilidad del deudor que procede con negligencia grave. Por ello la doctrina de la asimilación, de origen romano, corresponde al estado actual del derecho

El Código va más lejos y equipara la responsabilidad por dolo y por culpa inexcusable. En estos casos el resarcimiento comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de la inexecución de la obligación. En el caso de la culpa leve el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que la obligación fue contraída.

### 3.2.2.- DERECHO DE PROPIEDAD DEL ACREEDOR

Ahora bien, conviene estudiar el derecho del acreedor frente a un derecho crediticio.

Según (Osterling Parodi, 1994) p. 534, *en el tratado de obligaciones considera que no debería permitirse la estipulación en contrario del deber de garantizar la existencia y exigibilidad del derecho cedido, pues tal pacto podría prestarse a la comisión de fraudes. Citábamos como ejemplo el de un acreedor que ha condonado una deuda y luego procede a ceder su derecho a un tercero, preguntándonos si no estaría cometiendo un fraude. Decíamos que la respuesta afirmativa se imponía. Pensábamos que situaciones como éstas nunca deberían ser permitidas por la ley, pues en este caso, incluso, se llegaría a configurar en el campo del Derecho Penal un acto delictivo.*

La garantía de la existencia de la obligación, o sea, que la obligación que se está cediendo realmente haya surgido para el Derecho en un determinado momento, y que no se encuentre extinguida por cualquiera de las formas previstas por la ley.

Si el acreedor garantiza que el crédito existe, está garantizando que no se trata de una obligación nula; que no se trate de una obligación ya pagada, pues ello supondría que ya se extinguió; y que no se trate de una obligación que haya caducado, porque si algo caduca, caduca el derecho y no sólo la pretensión.

La garantía de la exigibilidad del derecho cedido, entendida esta exigibilidad no como el cobro efectivo de la prestación, sino como la posibilidad legal de exigir su cumplimiento (independientemente de si la exigibilidad tenga éxito o no). Esta posibilidad legal está referida, concretamente, al hecho de que la obligación no haya prescrito, pues de haber ocurrido esto, simplemente dejaría de ser exigible. Esta garantía se reduce a que pueda demostrarse la existencia de la obligación y que su cumplimiento sea posible

cabe reflexionar sobre el sentido de la norma, cuando prevé, para el caso en que se garantiza la solvencia del deudor, el pago de intereses. Consideramos que el pago de intereses sólo será posible en aquellas obligaciones que consistan en

dinero o sean fácilmente valorables patrimonialmente. En cambio, existiría una enorme dificultad para el caso de muchas obligaciones de hacer y la casi generalidad de las obligaciones de no hacer. Finalmente, creemos necesario dejar establecido que las soluciones al tema contempladas por el artículo 1213 del Código nacional, se tendrían que adoptar de acuerdo con la buena o mala fe del cedente; con la buena o mala fe del cesionario; y teniendo en cuenta si la cesión se efectuó a título gratuito o a título oneroso.

Tiene que existir un bien o bienes del deudor en poder del acreedor. Son bienes que el retenedor tendría que haber devuelto o entregado de no mediar la obligación exigible señalada en el acápite anterior. Es decir, la obligación de devolver o entregar el bien debe ser exigible. Podríamos tratar de distinguir entre obligación de devolución y obligación de entrega. Habría obligación de devolver cuando el retenedor era un poseedor inmediato (correspondiendo la posesión mediata al deudor de la obligación garantizada), y obligación de entrega cuando el retenedor era poseedor pleno. Empero, esta distinción no encuentra sustento en la ley. En general, el retenedor simplemente evita la entrega de los bienes que debían ser puestos en poder de su titular. Conforme al artículo 1124 del Código Civil, no procede la retención de bienes que al momento de recibirse estaban destinados al depósito o a ser entregados a un tercero. Ahora bien, según el artículo 1852 del Código Civil, el depositario (contrato de depósito) puede retener el bien hasta que se le pague lo que se le debe por razón de contrato. Por ello, la imposibilidad del ejercer la retención en caso de bienes destinados a depósito no se refiere al depósito a cargo del acreedor, sino al que se ha encargado a un tercero. Por tanto, la referencia a bienes destinados a depósito o a la entrega a terceros da cuenta de un mismo supuesto. Si el depositario es el mismo acreedor, este sí puede ejercer la retención. Los bienes deben ser del deudor. El supuesto más simple es que los bienes pertenezcan al deudor (propiedad), pero se pueden presentar situaciones en que los bienes corresponden al deudor a título distinto, como es el caso del usufructo, la superficie, el uso, la habitación, etcétera. En estos casos, los bienes retenidos son los derechos desmembrados (que también son bienes conforme a lo dispuesto por los artículos 885 inciso 10 y 886 inciso 11 del Código Civil), siempre que los títulos que explican la desmembración estén vigentes frente al propietario, o que de ellos no

se desprenda un poder de reivindicación anticipado del dueño, precisamente ante el hecho de la retención.

dueño de los bienes resolviera la relación en acuerdo con el deudor, luego de producida la retención, estaríamos ante una concurrencia de acreedores que tiene por pretendientes al acreedor (retenedor) y al propietario, lo cual se resolverá por las reglas de los artículos 1135 y 1136 del Código Civil según que el bien sea mueble o inmueble. No se aplica en estos casos la prohibición del artículo 1124, pues ella solo se refiere a los bienes que al tiempo de recibirse ya estaban destinados a otra persona, lo cual no ocurre cuando el título de la desmembración está plenamente vigente. Existe un supuesto de retención especial en el régimen de “mejoras” que permite la retención del bien incluso al poseedor ilegítimo. En el régimen general de la retención, las normas no son concluyentes, solo basta que exista relación entre el bien que se retiene y el crédito que se garantiza. Esa conexión que exige la ley no significa que medie un justo título en la adquisición del bien. Por ejemplo, si un vehículo fuera de control atraviesa las murallas de mi predio causando daños, estimo que la víctima podría retener el vehículo en garantía de la reparación del daño; sin embargo, en ese caso el bien no ingresó a la esfera del acreedor mediando título alguno.

### **3.2.3.- BIENES SOCIALES:**

Así las cosas, y habiendo estudiado previamente las distintas definiciones del obligación de dar y el incumplimiento de esta por el deudor la misma que vulnera el Derecho del acreedor, es importante conocer los bienes sociales de una sociedad conyugal , para seguir analizando la responsabilidad frente a una deuda, así pues, el artículo 310° del Código Civil, dice que *“Son bienes sociales todos los no comprendidos en el artículo 302, incluso los que cualquiera de los cónyuges adquiera por su trabajo, industria o profesión, así como los frutos y productos de todos los bienes propios y de la sociedad y las rentas de los derechos de autor e inventor. También tienen la calidad de bienes sociales los edificios construidos a costa del caudal social en suelo propio de uno de los cónyuges, abonándose a éste el valor del suelo al momento del reembolso.”*

La sociedad de gananciales en última instancia está dirigida a lograr una perfecta armonía conyugal, lo que va a dar lugar al fortalecimiento de la familia. En atención ello, se prioriza el interés familiar sobre los intereses individuales de sus componentes. Los intereses individuales dan paso al interés familiar, de allí que las normas que regulan el régimen económico, muchas veces terminan limitando o restringiendo las facultades dominales. Verbigracia, cuando los bienes propios de cada uno de los cónyuges rinden frutos, estos no le corresponden en exclusividad al titular del bien propio, sino que son compartidos por ambos cónyuges y con un destino único, solventar la economía del hogar. Así mismo si el titular del bien propio no comparte los frutos de ese bien con su consorte, da lugar a que pueda ser despojado de la administración de su propio bien, la cual se encomienda al cónyuge no titular de ese bien. Obsérvese de estas dos disposiciones que a guisa de ejemplo han sido mencionadas, cómo el interés familiar se superpone al interés individual, en función, en última instancia, de proteger a la familia.

Asimismo, el artículo 307° del Código Civil, señala que *“Las deudas de cada cónyuge anteriores a la vigencia del régimen de gananciales son pagadas con sus bienes propios, a menos que hayan sido contraídas en beneficio del futuro hogar, en cuyo caso se pagan con bienes sociales a falta de bienes propios del deudor.”*

Al respecto, (Placido Alex, 1997) p. 204, sostiene que *La sociedad de gananciales autónomo que no está dividido en partes alícuotas y que es distinto del patrimonio de cada cónyuge que la integra, de forma tal que tanto para realizar actos de administración de disposición que recaigan sobre los bienes sociales será necesaria la voluntad coincidente de ambos cónyuges (...), puesto que la voluntad coincidente de ambos cónyuges están sujetos al levantamiento de cargas de la familia.*

Siendo así, la repercusión de la responsabilidad patrimonial frente a terceros debe ser precisada en los regímenes típicos. Así, en la sociedad de gananciales se establece que los bienes sociales y subsidiariamente los propios de cada conyuge, a prorrata, responden de las cargas de la familia.

Por otro lado, el régimen de comunidad de bienes no debe confundirse con el de copropiedad de bienes. La comunidad de bienes nace por una situación natural que la ley reconoce (matrimonio) y recae sobre un patrimonio donde hay activo y pasivo, patrimonio en el que no puede identificarse titularidades concretas, las mismas que solo se reconocerán cuando se extinga la comunidad. Sin embargo, ello no obsta para que la ley disponga de reglas respecto del manejo del citado patrimonio. En tal mérito y siguiendo este orden de ideas, los cónyuges no tienen establecida una cuota ideal y por ello no es posible disposición de una alícuota inexistente. En lo que se refiere a la copropiedad titularidad de dos o más personas respecto de un bien que recae sobre bienes singulares, esta puede devenir en forma obligatoria o voluntaria. El derecho de propiedad de los copropietarios está representado en cuotas ideales llamadas alícuotas, y en cuanto a la facultad de disponer del bien común, es necesario la concurrencia de todos los copropietarios, mas sí es factible las disposiciones de la parte alícuota en cualquier momento por el copropietario. Es de observar las diferencias existentes entre la sociedad de gananciales, o con más propiedad, la comunidad de bienes, y la copropiedad. Sobre el particular, y por resultar de interés para el tema, hacemos mención a la resolución casatoria 1895-98, que nos dice que los bienes sociales son de propiedad de la sociedad de gananciales constituyendo un patrimonio autónomo, distinto del patrimonio de cada cónyuge y por lo tanto no están sujetos a un régimen de copropiedad, es decir los cónyuges no son propietarios de alícuotas respecto a los bienes sociales.

Hemos señalado que la sociedad no es una persona jurídica en cuyo nombre puedan suscribirse obligaciones. Las deudas solo afectan a los bienes sociales por intermedio de uno o ambos cónyuges que se obligan personalmente, pero en beneficio de la sociedad. Se consideran deudas de la sociedad a todas aquellas que tienen por objeto levantar las cargas que puntualiza el artículo 316, o aquellas que sin estar dirigidas a ese fin, han sido contraídas legalmente por los cónyuges dentro de su común facultad de disposición de los bienes de la sociedad.

Así mismo, (Bossert, Gustavo y Zannoni, Eduardo, 1996), p.181 respecto a los bienes sociales establece que *“el ámbito patrimonial el principal efecto del matrimonio para los cónyuges es la generación de un régimen referido a la propiedad y al manejo de los bienes que componen el patrimonio conyugal (...) y el surgimiento de un conjunto de relaciones que determinan cómo contribuirán los esposos en atención a las necesidades del hogar y del grupo familiar, así como la repercusión que el matrimonio tendrá sobre la propiedad y la administración de los bienes que los cónyuges aportan o que adquieren durante la unión y, también la medida en que esos bienes responderán ante terceros por las deudas contraídas por cada uno de los cónyuges ”*; de lo expuesto se desprende que los bienes sociales es un patrimonio autónomo en nuestro sistema jurídico legal, pues por un lado, describe la composición de bienes dentro de esta, el aporte, administración y la responsabilidad frente a las deudas.

En el caso de la calificación de los bienes dentro de una sociedad de gananciales, que se caracteriza precisamente por la coexistencia de bienes propios y sociales, se hace necesario trabajar con presunciones, en función principalmente a cautelar intereses de terceros que contratan con el o los cónyuges, y atendiendo a que a veces resulta difícil calificar un bien, pues no siempre se tiene referencias sobre su origen fecha de adquisición o si se adquirió en forma graciosa u onerosa o puede darse el caso de que la calidad del bien haya variado, ya que no siempre se mantiene en la misma condición. Por ello, y para garantía de terceros, se han establecido presunciones legales, y así el artículo 311 del Código Civil establece tres presunciones sobre la naturaleza de los bienes de la sociedad. Veamos:

1. *Todos los bienes de los cónyuges se presumen sociales.* Se parte de la premisa de que por tradición jurídica o costumbre, los peruanos y peruanas se han casado mayoritariamente bajo el régimen de sociedad de gananciales, siendo el de separación de patrimonios algo excepcional. En esa medida, y bajo el concepto de que el matrimonio une a las personas no solo en lo personal sino también en lo económico, es que el legislador peruano ha trabajado esta presunción de que todo lo adquirido dentro del matrimonio se presume social, salvo prueba en contrario, prueba que convierte en de bien

social, y quien desee enervar tal presunción, sobre él recaerá la carga de la prueba. Entonces, es una presunción que se puede atacar. Creemos que esto es un acierto sobre todo para facilitar las operaciones comerciales con terceras personas, debiendo precisar que si el bien se hubiera adquirido onerosamente a nombre de uno solo de los cónyuges, e incluso haciéndose pasar como soltero, no escapa de la presunción, en tanto no pruebe que lo adquirió con caudal propio. Por lo tanto, en este supuesto lo gravitante será la fecha de adquisición.

2. *Los bienes sustituidos o subrogados a otros se reputan de la misma condición que los que se sustituyeron o subrogaron.* Cambio de un bien por otro: si el bien cambiado tiene la calidad de propio, aquel que recibe en lugar del cambiado también tendrá la calidad de propio. La presunción permite que los bienes propios puedan ser sustituidos por otros (cambiados), conservando estos el mismo carácter de propios, con lo cual se impide que los bienes sustituidos tengan el carácter de sociales. Un caso típico de esta presunción lo encontramos en los bienes permutados.
3. *Si se vende algún bien, cuyo precio no consta haberse invertido, y luego se compra otro equivalente, se presume que la adquisición posterior fue hecha con el producto de la enajenación anterior.* Si el bien vendido tenía la calidad de propio, y con el producto de la venta (precio) se compra otro, es claro inferir que el nuevo bien comprado con el producto de la venta del primer bien, seguirá la misma suerte del bien vendido, esto es, será igualmente propio. Aparentemente, la norma es una especie de repetición de la presunción anterior, pues también estaríamos aquí en una sustitución de un bien por otro. Sin embargo, creemos que difiere de aquella por algunos elementos nuevos. Así, el primer bien ya salió del patrimonio de su titular, el mismo que ha recibido un precio por él. Por lo tanto, ese precio que se traduce en una cantidad de dinero tiene la condición de propio, y es ese dinero el que supuestamente se ha empleado en la compra del nuevo bien. Entonces ha habido una nueva sustitución, la del dinero por el bien adquirido, y si el dinero era propio, también será propio el bien adquirido con la entrega de ese dinero (pago del precio), salvo que se demuestre lo contrario, esto es,



que el otro cónyuge acredite el destino del dinero recibido como producto de la venta del primer bien. Si ello es así, y si ese dinero sirvió para otras cosas diferentes a la adquisición del nuevo bien, entonces habrá destruido la presunción y el nuevo bien será social. Creemos que para que funcione esta presunción, debería estar presente otro elemento: la contemporaneidad entre la venta y adquisición del nuevo bien. En la práctica puede acontecer que el bien vendido, que tenía la calidad de propio, se haya verificado por una determinada suma, y el nuevo bien comprado exceda la suma recibida por la venta del primer bien. En ese caso, el bien debería ser considerarlo mixto, reputándose la diferencia del precio del segundo bien comprado con respecto a la venta del primero, como social.

Para proceder a la liquidación del patrimonio social, el legislador ha considerado necesario una serie de pasos que comenzamos a analizar.

a) *Inventario*

*“Siguiendo al artículo 320 del Código Civil, el primer paso que encontramos como inicio de la liquidación es el inventario de todos los bienes del régimen y también de las deudas sociales”.* Pues bien, el inventario no es otra cosa que una relación detallada de todo el activo y pasivo de la sociedad de gananciales. Aquí deben considerarse tanto los bienes propios de los cónyuges existentes al momento de la liquidación como los sociales. Ahora bien, este inventario no requiere ser judicial, el cual solo será necesario si las partes no están de acuerdo; si existe consenso, basta el documento privado con una firma legalizada. Es necesario que en este inventario conste el valor de cada bien para facilitar la partición. Por disposición expresa del legislador, no se incluyen en el inventario los bienes que constituyen el menaje ordinario de la casa, los mismos que quedan en poder del viudo o viuda (si la sociedad feneció por muerte de uno de los cónyuges o declaración de muerte presunta), o del cónyuge del ausente (si la sociedad terminó por declaración judicial de ausencia). Sobre el particular creemos justificada la disposición a fin de no despojar de los muebles, enseres o utensilios domésticos que fueron de uso diario en el hogar conyugal. Debe tenerse en cuenta para una mejor comprensión de la norma,

qué bienes están excluidos del menaje, destacándose entre ellos, el dinero, los títulos valores, las joyas, los vehículos motorizados, y en general, los objetos que no son de uso doméstico.

b) *Pago de las obligaciones sociales y de las cargas*

*“Al estudiar el pasivo del patrimonio social, analizamos las deudas personales que pueden comprometer el patrimonio social, las deudas sociales en razón de haber sido asumidas en beneficio de la sociedad, y las cargas u obligaciones que soporta la sociedad de gananciales y que se hayan descritas en el numeral 316 del Código Civil”.* Pues bien, son estas obligaciones existentes al momento de la liquidación, las que tendrán que ser pagadas prioritariamente, y deberán serlo con el patrimonio social. Incluso si este patrimonio fuera insuficiente o no existe, dichas deudas sociales terminan afectando los bienes propios de los cónyuges a prorrata, y si solo uno de ellos tuviera bienes propios, se verá perjudicado pues dichos bienes serán destinados a pagar las deudas sociales. Un problema que hay que resolver es el hecho de que, durante la vigencia de la sociedad de gananciales, se hayan pagado deudas sociales con bienes propios de uno de los cónyuges, en atención a que en el momento de la exigibilidad de la obligación, no había o eran insuficientes los bienes sociales y por ello se vio comprometido el bien propio del cónyuge. En ese caso, llegado el momento de la liquidación, surge la interrogante del reembolso a favor de aquel cónyuge que en exclusividad pagó la deuda. Sobre el particular, y pese a que no existe norma sobre el tema, creemos que por equidad y justicia se debería dar paso al reembolso, si es que obviamente existieran bienes propios del otro cónyuge que se benefició con el pago de su consorte. En consecuencia, una vez formalizado el inventario, se procede a pagar estas deudas y obligaciones y cargas sociales.

c) *Reintegro a cada cónyuge de sus bienes propios*

*“Habiéndose honrado las obligaciones sociales y si quedaren bienes propios, estos deberán ser devueltos a sus titulares en atención a que como ya ha quedado claro, tales bienes no cambian de titular: sin perjuicio de que hayan estado destinados a uso de la sociedad conyugal, no pierden su*

*condición de propios*”. Por ello, refiere el artículo 322 del Código Civil que dichos bienes retornan a sus propietarios, quienes reciben los bienes en la condición en que se encuentren. Al respecto, se debe tener en cuenta que la legislación ha pormenorizado los bienes propios, y si hubiera dudas sobre la calidad de los mismos, existen las presunciones que también han sido detalladas. En todo caso, será el cónyuge que se sienta perjudicado con la calificación de un bien propio como social, el que deba demostrar que le pertenece en exclusividad.

d) *Distribución de gananciales*

*“Habiéndose pagado las deudas sociales, y efectuada la devolución de los bienes propios, si aún quedan bienes, derechos, entonces, ese remanente o saldo toma el nombre de gananciales”*. Alude a los bienes que se ganan o aumentan durante el matrimonio por el trabajo de los cónyuges, por los frutos y productos de los bienes propios y sociales y por otros títulos legales. Presten atención al término de gananciales que da el nombre precisamente a esta comunidad de bienes. Son estos bienes los que los ex cónyuges se dividen por mitades, o si la sociedad termina por muerte de uno de los cónyuges, el sobreviviente recibe su mitad, y la otra viene a ser la masa hereditaria dejada por el causante. En cuanto a si la distribución de gananciales constituye una mutua transferencia de derechos entre los cónyuges, resulta interesante la resolución casatoria 837-97, que refiere que al constituir la sociedad de gananciales un ente jurídico autónomo no sujeto a un régimen de copropiedad, la adjudicación de gananciales a cada cónyuge no constituye una mutua transferencia de derechos entre ellos, sino que tal transferencia es efectuada por la mencionada sociedad de gananciales que se está liquidando. Habría que decir sobre el particular, que la sociedad de gananciales ya no existe como tal en razón de su extinción, y que más bien lo que existe es una copropiedad, y en esa medida consideramos que estaríamos ante una permuta de derechos, tal como sucede con la partición de una masa indivisa.

### **3.2.4.- INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION TRASMITIDA POR CAUSA DE MUERTE:**

Ahora bien, y en cuanto a la transmisión de obligaciones. Al respecto, (Ospina Guillermo, 1976) p.271, señala: *"Según ya lo vimos, la deuda se divide entre los herederos del codeudor muerto, pero la obligación sigue siendo solidaria, y por consiguiente, el acreedor puede demandar por el todo a cualquiera de los otros codeudores solidarios. En realidad, lo que ocurre es que el lugar del deudor muerto viene a ser ocupado por sus herederos, cada uno de los cuales lo representa hasta la concurrencia de su cuota hereditaria y que, reunidos entre sí, responden de la totalidad de la deuda, como antes respondiera su causante. Bien puede decirse, pues, que cada heredero no está obligado solidariamente, pero que el conjunto de ellos sí lo está"*

Como puede apreciarse, no es que la solidaridad no se transfiera a los herederos, sino que se transfiere con la limitación que, de existir pluralidad de sucesores, éstos, individualmente, sólo asumen la deuda o el crédito total, en proporción a sus participaciones en la herencia, pero en conjunto siempre responden por la totalidad, limitación que tiene como fundamento el hecho de que el fallecimiento del deudor o acreedor solidario no tiene por qué beneficiar ni perjudicar a la contraparte.

Se puede decir que, el artículo 1218 del Código Civil Peruano establece un principio claro y unánimemente aceptado: *"la obligación, salvo cuando es inherente a la persona (intuitu personae), lo prohíba la ley o se haya pactado en contrario, se transmite a los herederos"*. Este es el principio de la transmisibilidad de las obligaciones. Sin embargo, resulta evidente que, si una obligación no puede ser exigida a los herederos de un deudor, por parte del acreedor, tampoco podrá ser exigida por los herederos del acreedor a aquellos del deudor. La obligación asumida en un contrato de mutuo por citar un ejemplo se transmitirá, sin duda, a los herederos del deudor, salvo estipulación en contrario. La obligación de hacer intuitu personae, vale decir, aquélla en que el deudor fue elegido por sus cualidades personales, no se transmitirá, por supuesto, a sus herederos.

Como enseña el profesor colombiano (Arturo Valencia Zea<sup>1</sup>, 1954) p.460, *la muerte de los deudores no suele ser causal de extinción de obligaciones, pues los herederos suceden al causante en todos sus bienes y deudas, razón por la cual el heredero está obligado a cancelar las obligaciones de su causante en las mismas condiciones que a que las había contraído.*

El autor citado agrega que, no obstante, el beneficio de inventario limita el alcance de aquella regla y el heredero que acepta beneficiarse sólo se obliga hasta la concurrencia de los bienes que efectivamente reciba, de lo que se deducen estas consecuencias: 1) *Si el causante había contraído obligaciones, pero en el momento de su muerte no deja bienes, sus herederos no contraen obligación de pagarlas, si invocaron el beneficio de inventario; de donde se infiere que las citadas obligaciones se extinguen definitivamente;* 2) *Si las deudas del causante son superiores a los bienes que deja al morir, los herederos sólo están obligados a pagar deudas hasta la concurrencia de los bienes recibidos; por lo tanto, las obligaciones no se satisfacen plenamente, vale decir, se extinguen definitivamente en la parte que no se pudo satisfacer.*

Continuando con nuestros comentarios sobre el principio de transmisión de las obligaciones a los herederos, queremos ilustrar las excepciones previstas por el artículo 1218 a través de algunos ejemplos: (a) *Obligación no transmisible a los herederos por ser inherente a la persona. Sería el caso de la persona que encarga a un pintor la elaboración de un retrato suyo. Si el pintor fallece, la prestación no se transmite a sus herederos, ya que ellos no podrían cumplir con la obligación, pues ninguno tendría las mismas aptitudes y cualidades de su causante (pues no existen dos personas que tengan idénticas calificaciones artísticas). Aquí estaríamos ante una obligación naturalmente intuitu personae.* (b) *Obligación no transmisible a los herederos por prohibirlo la ley.* La ley, como fuente de las obligaciones, puede establecer esta limitación. Pero debemos distinguir en este punto dos supuestos claramente diferenciables

Por otro lado, (Del Diego clemente, 1912) p. 184 define así: “*La transmisibilidad de las obligaciones, consiste en la aptitud de las mismas para ser derivadas en otro sujeto distinto, sin perjuicio de su esencia o se dé la relación misma la cual permanece una y la misma, antes como después de la trasmisión*”.

A ello, la transmisión lleva o implica una sucesión, sustitución de personas en la relación, y en líneas generales podemos decir que el fenómeno trasmisor de las obligaciones, las deudas pasan al heredero en su conjunto.

Transmitir es transferir o traspasar a otro la calidad que se inviste de acreedor o deudor, lo que puede, en teoría, provenir de la voluntad del transmitente, o enajenante que hace ajeno lo que era propio, o de un hecho suyo al que la ley atribuye esa virtualidad de sustitución, por ejemplo la muerte que transmite "los derechos activos y pasivos que componen la herencia de una persona muerta a la persona que sobrevive, a la cual la ley o el testador llama para recibirla.

El fenómeno de la transmisión de la obligación supone un contenido inmutable que permanece idéntico a sí mismo, con el aditamento invariable de los accesorios y garantías, y un cambio en el elemento personal del acreedor o deudor. Empero la obligación continúa siendo la misma, pese a ese cambio: por eso puede hablarse de transmisión. Si la obligación primitiva también hubiera cambiado, ya no habría transmisión, sino novación.

### **3.2.5.- HEREDERO UNICO Y UNIVERSAL:**

En esta consecuencia y prosiguiendo con la prosecución del presente trabajo es importante conocer que la responsabilidad que asume el heredero a título universal frente a una obligación, tratándose de bienes sociales, conforme así lo prescribe el artículo 735° del Código Civil, que dice “*La institución de heredero es a título universal y comprende la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia o una cuota parte de ellos. La*

*institución de legatario es a título particular y se limita a determinados bienes (...)*”.

Así las cosas, (Castañeda Jorge,1975) p.270, alega que *“Sucesión universal significa, entonces, sucesión en todo (unidad de activos y pasivos) y en un solo acto, sin que existan transferencias independientes de cada singular elemento patrimonial, o relación, o posición jurídica del causante. Por efecto de este mecanismo, el conjunto patrimonial es una unidad (el todo de los activos afectado al todo de los pasivos) que responde de manera global, con las salvedades a las que me referiré a continuación y, claro está, de garantías previas especiales hipoteca, prenda anteriores a la defunción.”*; concluyéndose que la cuando se trasmite la herencia esta se hará con todos los derechos y obligaciones, por cuanto fue transmitida vía sucesión (deudas de la herencia).

Luego, de señalar el artículo 660 del Código Civil que la transmisión sucesoria incluye las obligaciones del causante, el 661 apunta que el heredero responde de las deudas y cargas de la herencia sólo hasta donde alcancen los bienes de ésta. Incumbe al heredero la prueba del exceso, salvo cuando exista inventario judicial.

Protección a los acreedores que sólo se logra, entre otras medidas, dotándoles incluso de la posibilidad de oponerse a la partición (art. 875 del Código Civil) y adjudicación de bienes hasta que se les asegure el pago de sus créditos. En suma, al transmitirse las obligaciones por efecto de la muerte, el heredero es deudor pleno de las deudas de su causante: las asume como si fueran propias. En consecuencia, al igual que cualquier otro deudor, debe responder con todo su patrimonio; a saber, el propio antes de la herencia, ajeno a la misma, y el heredado.

Como dice (Barbero D, 1967) p. 131: *“la limitación de responsabilidad cubre al heredero contra la herencia pasiva; la separación de bienes cubre a los acreedores de la herencia contra el pasivo del heredero”*.

cuando las deudas transmitidas por el causante exceden el activo relicto, los sucesores que no deseen pagarlas quedarán solamente exonerados del exceso en

los siguientes casos: (a) si al aceptar la herencia de modo expreso, lo hacen invocando el derecho de solicitar inventario judicial (por lo tanto, cuando hay aceptación tácita por hechos indubitables, el art. 672 del Código Civil, la presunción de responsabilidad es ilimitada), aunque no será necesario invocar el beneficio si ya existe inventario hecho o en trámite, caso en el cual se presume que la responsabilidad es limitada, salvo que el heredero quiera pagar las deudas heredadas; o (b) si cuando la herencia se tuvo por aceptada en virtud de la (muy criticable) presunción ordenada en el numeral 673 del Código Civil, logra el heredero probar que ésta es deficitaria. Nuestro ordenamiento jurídico sucesorio no contiene un sistema de liquidación de obligaciones previo a la asunción de los activos por los sucesores, sino que dispone que desde el momento de la muerte todos los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten en conjunto inseparable al heredero. Por ello, es imperioso otorgar una vigorosa protección a los acreedores del muerto, porque es obvio que los créditos no pueden extinguirse por efecto de la muerte.

Pero como tal protección a los acreedores puede traducirse en un perjuicio para el heredero, excepcionalmente el ordenamiento jurídico otorga a los sucesores un privilegio (llamado beneficio), consistente en limitar su responsabilidad por las obligaciones heredadas sólo hasta donde puedan cubrirlas los bienes y derechos a su vez heredados. Esto, obviamente, es una potestad y no una obligación, porque nada le impide al hijo heredero pagar las deudas de su padre fallecido, aunque no hubiera heredado bienes suficientes para poder pagarlas.

Como hemos visto, el heredero responde ilimitadamente por las deudas de su causante, salvo que invoque el beneficio de inventario al aceptar la herencia, o que después de aceptada presuntamente por imperio del artículo 673 logre probar un pasivo que exceda del activo, y en uno y otro caso responderán prioritariamente los bienes hereditarios. Ahora bien, en ciertas hipótesis el propio ordenamiento dispensa un tratamiento especial que amerita análisis. El inciso 9 del artículo 448 preceptúa que los padres requieren autorización judicial para aceptar donaciones, legados o herencias voluntarias con cargas. La norma es defectuosa al aludir a cargas, pero su obvia intención es que la carga (que puede ser un cargo o estipulación modal del tipo de los previstos en el artículo



185 del Código o cualquier obligación que deba asumirse como consecuencia de a la adquisición de liberalidad) no se traduzca en un empobrecimiento del beneficiario. A su vez, el inciso 1 del artículo 532 precisa que los tutores requieren autorización judicial, concedida previa aprobación del consejo de familia, para celebrar los actos indicados en el artículo 448. En tema de cura tela se aplica el mismo régimen, porque el inciso 6 del artículo 647 dispone que compete al consejo aceptar la liberalidad sujeta a carga que se hubiera dejado al menor o, en su caso, al incapaz. Con arreglo a tales normas surgen varias preguntas. La primera de ellas es si en estos casos resulta de aplicación el artículo 673, de aceptación presunta y, por tanto, de consiguiente responsabilidad. En mi opinión, no. Pienso que en las hipótesis enunciadas no se podrá conceder autorización hasta que se realice inventario, porque de lo contrario se corre el riesgo de autorizar una posición sucesoria que se traduce en desmedro patrimonial del sucesor, dicho de otra manera, tratándose de incapaces, sólo pueden adquirir herencias o legados después de aceptación expresa con beneficio de inventario.

### **3.2.6.-DERECHO CREDITICIO DEL ACREEDOR**

Se denomina “derecho de crédito” u “obligación” al derecho subjetivo en virtud del cual *un sujeto el acreedor puede exigir que otro sujeto el deudor realice en su favor una determinada conducta prestación, de tal manera que, si el deudor incumple, responderá de las consecuencias del incumplimiento con todos sus bienes presentes y futuros* (artículos. 1088 y 1911 CC).

Las obligaciones pecuniarias, son aquellas obligaciones que tienen por objeto la entrega de dinero. Desde el punto de vista jurídico, el dinero se define como una cosa mueble, fungible y divisible, que sirve como medio de pago de las obligaciones, como instrumento de cambio y como medida de valor de las cosas y servicios. Las obligaciones pecuniarias propiamente dichas son aquéllas que tienen un carácter genérico por recaer sobre una determinada suma de dinero, y no sobre determinadas monedas individualmente consideradas. Por ello, el

cumplimiento de las obligaciones pecuniarias nunca puede llegar a hacerse imposible por pérdida de la cosa debida.

El cumplimiento de la obligación pecuniaria debe hacerse en la especie monetaria pactada; si no es posible entregar el tipo de moneda pactado. La entrega de efectos tales como pagarés, letras de cambio, cheques, u otros documentos mercantiles no libera por sí misma al deudor: sólo producirá los efectos del pago cuando tales efectos hayan sido efectivamente realizados. Además, y como regla general, el acreedor no está obligado a aceptar que el pago se realice mediante la entrega de tales efectos. Las obligaciones pecuniarias pueden ser de dos tipos: las deudas de cantidad son aquéllas que tienen por objeto la entrega de una cantidad de dinero líquida, es decir, ya determinada.

La liquidación habrá de hacerse por acuerdo de las partes o, a falta de acuerdo, por decisión judicial. Una vez liquidada, la deuda de valor pasa a ser una deuda de cantidad. La diferencia entre ambos tipos de obligaciones es importante en la práctica porque las deudas de cantidad, mientras no son efectivamente pagadas, están expuestas al riesgo de la depreciación monetaria, lo que no sucede con las deudas de valor mientras no se liquidan. Ello es consecuencia de la vigencia en nuestro ordenamiento del llamado “principio nominalista”, en virtud del cual las obligaciones referidas a una cantidad de dinero se cumplen, si no se establece otra cosa, pagando la cantidad debida, sea cual sea el momento en que se cumplan, y sin tener en cuenta los efectos negativos que la inflación puede producir al acreedor.

Por otro lado, “Crédito” y “obligación” son términos sinónimos, puesto que designan una misma relación, vista desde el punto de vista de cada uno de los implicados: el derecho de crédito del acreedor se corresponde con la obligación del deudor. Las fuentes de las obligaciones son aquellos hechos o situaciones que determinan que un sujeto quede obligado a realizar algo a favor de otro. Las fuentes de las obligaciones más importantes son la ley, el contrato, y la denominada “responsabilidad extracontractual” o “responsabilidad por daños”.

constituye el derecho de crédito que tiene el acreedor para exigir una prestación que puede ser de dar, de hacer o de no hacer, la que al ejecutarse produce el fenecimiento de la relación jurídica. La definición etimológica de la palabra “obligación” genera la idea de sujeción o ligamen liga o ata al deudor, exigiéndole realizar una actividad a favor de su acreedor. En realidad, en todos los análisis de las leyes, trabajos de jurisconsultos romanos u obras de escritores modernos, encontramos que la obligación es considerada como un vínculo jurídico. De Ruggiero<sup>5</sup> trata de encontrar una definición amplia de la palabra obligación y se refiere a ella como el vínculo o sujeción de la persona, no importando el origen de la obligación. Así, pueden incluirse dentro de ese concepto a las obligaciones llamadas morales y a aquellas establecidas por las normas jurídicas. Pero, en realidad, desde una óptica de Derecho, el autor se concentra en estas últimas señalando como indispensable, además, que nazcan de relaciones personales y que tengan contenido patrimonial.

Al respecto (Eduardo B. Busso, 1951) p.9 expresa que; *“la obligación puede definirse como el vínculo que une al acreedor y al deudor de manera recíproca. También sirve para designar la deuda a cargo del sujeto pasivo de la relación e inadecuadamente se utiliza el término para referirse al contrato”*. Obligación y contrato, según Busso, son conceptos vinculados, pero totalmente diferentes. El contrato es una de las fuentes de las obligaciones y jamás puede ser confundido con la obligación misma.

En suma, la obligación se asemeja a una situación bipolar que se encuentra conformada por el deudor y por el acreedor. El acreedor es el titular de un derecho subjetivo (derecho al crédito) que le faculta para exigir al deudor lo que por este es debido (prestación). Asimismo, en caso de incumplimiento, el acreedor está investido de una serie de facultades para defender sus intereses. El deudor es el sujeto de un deber jurídico que le impone la observancia de un comportamiento debido y, en caso contrario, deberá soportar las consecuencias de su falta. El estudio de las obligaciones representa a partir de su concepto una materia con enorme trascendencia práctica; precisamente por tal razón, la doctrina la ha sometido a diversos criterios que tiendan a clasificarla.

### 3.2.7.- DEUDAS PERSONALES:

Ahora bien, y respecto al precitado artículo 328° del Código Civil, agrega que “Cada cónyuge responde de sus deudas con sus propios bienes.”, tal y como sostiene (Vargas Roxana, 1984) p. 438 “Las obligaciones contraídas por cada cónyuge son de su exclusiva responsabilidad, las asume él solo, y el acreedor no puede perseguir el patrimonio privativo del otro cónyuge”.

Así, todas estas deudas son, pues, personales de quien las contrajo o quedó sujeto a ellas en virtud de acto ilícito o de la ley, y por ellas son ejecutables todos sus bienes sin distinción, de acuerdo a los principios generales

Ha quedado claro a la luz de la legislación, la calidad de patrimonio autónomo de la sociedad de gananciales. Pues bien, este patrimonio no se forma solo con bienes que constituyen el activo sino también con las deudas que integran el pasivo, las cuales pueden ser propias de cada cónyuge o sociales. Decir deudas sociales no es referirse a la sociedad conyugal como deudora, porque la sociedad de gananciales nunca puede obligarse directamente; por cuanto carece de personalidad jurídica, los que actúan y se obligan son siempre el marido y la mujer. Sin embargo, el fundamento de las deudas personales se halla en la finalidad perseguida por el cónyuge al contraerlas, y así, si no han servido para atender las cargas del hogar, se consideran personales.

Al calificar los bienes propios señalamos, en primer lugar, que tales bienes lo constituían los adquiridos antes del nacimiento del régimen de la sociedad de gananciales. Pues bien, este criterio también sirve para considerar a una deuda como propia y personal del cónyuge que la contrajo antes del matrimonio. En general, los bienes propios de cada cónyuge responden por sus deudas personales, y así las deudas que este contrajo antes de la vigencia del régimen de gananciales, no tienen por qué afectar los bienes propios del otro, ni tampoco los bienes sociales. Sin embargo, si las deudas se hubieran contraído en beneficio del futuro hogar, por ejemplo, el contrayente que asume una deuda con un banco para amoblar su futura casa conyugal, y luego de casado comienza a devengarse la obligación del pago del préstamo y no tuviere bienes propios, entonces los bienes sociales quedan afectados. Ello nos parece razonable, por cuanto dichos

bienes están destinados al servicio del hogar conyugal, y práctico si se tiene en cuenta que dentro del matrimonio, principalmente lo que existe como bienes son los ingresos que perciben los cónyuges por su trabajo, y dichos bienes, como sabemos, tienen la calidad de sociales. En atención a ello mostramos conformidad con lo dispuesto en el artículo 307 del Código Civil. Otro supuesto está referido a la deuda a título personal contraída por uno de los cónyuges estando vigente el régimen de sociedad de gananciales, deuda personal y que por lo tanto debe ser honrada con sus bienes propios, no teniendo por qué afectar los bienes propios del otro. Hasta aquí resulta lógica la norma, pero si se ha probado que esa deuda personal se contrajo en provecho de la familia, y el deudor carece de bienes propios, entonces dice el artículo 308 del Código Civil, que los bienes propios del otro consorte terminan siendo afectados en el pago de tales deudas.

Resulta claro el criterio para distinguir entre deudas personales y deudas sociales. Así, si la deuda se contrajo para destinarla en beneficio de la familia, será considerada una deuda social. En caso contrario, será considerada una deuda personal y tendrá que ser pagada con bienes propios del deudor, regla esta a la que debe sumarse los dos supuestos anteriores ya estudiados: la deuda que se contrajo antes del matrimonio, pero para atender asuntos del futuro hogar, y que de no haber bienes propios, termina afectando a los bienes sociales; y la deuda contraída dentro de la sociedad de gananciales, para atender asuntos de interés familiar, y que de no haber bienes propios, termina afectando los bienes propios del otro consorte. Sin embargo, hay casos en que los bienes propios del cónyuge pueden responder por deudas que no son suyas sino de la sociedad, como aquel en que los bienes sociales no bastan para cancelar las deudas que son de cargo de la sociedad, supuesto en el cual responden los bienes propios de cada cónyuge a prorrata, es decir, en proporción a sus respectivos montos. Un ejemplo de este supuesto contemplado en el numeral 317, sería el caso de una sociedad conyugal en la que los dos cónyuges gestionan juntos un préstamo para atender una urgencia familiar de uno de los hijos comunes, y luego de devengada esa deuda, la misma que debería afectar los bienes sociales, no existen tales bienes o son insuficientes. En tal caso, terminan afectándose los bienes propios a prorrata. Ahora bien, en justicia debería existir un reembolso a favor del cónyuge

aportante, en el caso en que la deuda internamente social hubiera sido saldada con fondos propios de uno solo de los cónyuges.

El que empleó sus fondos debería ser compensado, lo que podría hacerse en el proceso de liquidación de la sociedad. Con respecto de la deuda que deriva de la responsabilidad extra contractual de uno de los cónyuges, no solo quedan libres de afectación los bienes propios del otro cónyuge, sino también la parte que le correspondería en los bienes de la sociedad en caso de liquidación, esto es en tesis general, el 50% de los bienes sociales, tesis recogida en el artículo 309 del Código Civil y que nos parece correcta, en virtud de que se trata de deudas personalísimas y que en nada han beneficiado a la sociedad. Sobre el particular resultan ilustrativas las resoluciones casatorias 50-96 y 1895-98. La primera refiere que los bienes propios de uno de los cónyuges no responden por las deudas personales del otro. Siendo así, la responsabilidad extracontractual de uno de los cónyuges, como acto absolutamente personal, no tiene por qué afectar el patrimonio del otro ni perjudicarlo eventualmente en la parte que le correspondería por concepto de gananciales. La segunda alude a la obligación de pagar el monto de una reparación civil impuesta a uno de los cónyuges en virtud de una sentencia penal, refiriendo que constituye una obligación personal por la que no pueden responder los bienes sociales de la sociedad de gananciales.

### **3.2.8.-INVENTARIO JUDICIAL:**

Asimismo, corresponde analizar la institución de Inventario Judicial frente al problema suscitado. Así, el artículo 661° del Código Civil, señala *“El heredero responde de las deudas y cargas de la herencia sólo hasta donde alcancen los bienes de ésta. Incumbe al heredero la prueba del exceso, salvo cuando exista inventario judicial”*.

Atendiendo a que por efecto de la sucesión los herederos subcentran en las posiciones jurídicas de su causante y no necesariamente conocen el estado de su patrimonio, la asunción pura y simple de la herencia puede resultarles desfavorable, ya que eventualmente el pasivo es superior al activo y entonces, al

haberse sustituido en dichas posiciones, ellos quedan constituidos en deudores y por ende responsables de todas las obligaciones no sólo con los bienes que pudieran haber heredado, sino también con sus bienes personales.

Al respecto, (Lohmann Guillermo, 1984) p.438, establece que *"Este beneficio consiste en aquel privilegio legal por virtud del cual el llamado a la sucesión, separa e independiza del suyo el patrimonio relicto resultante del inventario (separación transitoria, por cierto, hasta que se liquide la herencia)"*.

En ese sentido, supone la descripción de todas y cada una de las titularidades que conforman el patrimonio hereditario (tanto de situaciones activas como pasivas), de tal manera que pueda determinarse cuáles son las titularidades que son transmitidas. En otras palabras, lo que se busca es evitar la confusión del patrimonio personal con el patrimonio hereditario.

Para evitar al heredero las posibles consecuencias perniciosas derivadas de tal circunstancia, el ordenamiento jurídico otorga dos posibilidades alternativas: la renuncia o repudiación de la herencia, o la aceptación de la misma con el llamado beneficio de inventario. En otras palabras, que, si el heredero acepta serlo, lo acepta con todas sus implicadas, pero con el beneficio de ver limitada su responsabilidad de pago a lo que resulte del inventario de bienes, derechos y obligaciones. Eso es lo que establece el artículo 661 del Código Civil: habiendo inventario judicial, el heredero responde de las deudas y cargas sólo hasta donde alcancen los bienes. No es que sólo sea heredero parcial de las obligaciones hasta donde alcanzan los bienes, ni que sea heredero condicionado<sup>13</sup>; insisto, se es heredero a plenitud, pero con responsabilidad limitada.

Asimismo, (Lohmann Guillermo, 1984) p.91 señala *"que sólo habrá responsabilidad limitada si el heredero hizo inventario, o si no habiéndolo hecho logra probar la situación deficitaria de la herencia"*. Y de esto último se sigue:

*(a) que los bienes heredados quedan asignados al pago de las obligaciones heredadas, sin afectar a tal propósito los bienes del heredero, quien sólo responde hasta donde alcancen los bienes relictos;*

*(b) que los acreedores del causante tienen preferencia sobre los acreedores del heredero para el cobro con cargo al activo sucesorio;*

*(c) que el heredero conserva todas las acciones y derechos que tenía contra su causante sin extinción de las obligaciones.*

En ese orden de ideas el ordenamiento jurídico atribuye al heredero para auto limitar su responsabilidad como tal a los bienes de la herencia, lo que hace que se configure de una forma especial: queda como un patrimonio en liquidación de sus cargas y deudas, separado del propio heredero, al que pasará lo que reste de la liquidación. En tal supuesto, entonces, parece correcto señalar que el ordenamiento jurídico peruano considera a la sucesión indivisa con inventario judicial como un supuesto de patrimonio separado o autónomo.

El efecto principal del inventario es, en primer lugar, conocer el contenido de la herencia; y en segundo, evitar la confusión entre los patrimonios de causante y sucesor.

Se trata, pues, de un instituto excepcional que tiene por objeto favorecer el conocimiento del contenido de la herencia y evitar la renuncia<sup>4</sup>, pues de existir herencia negativa siempre sería rechazada, con las complicaciones consiguientes.

Así, pues, el inventario es un privilegio singular que la ley propicia para disuadir la renuncia; es decir, para permitir una sucesión fluida sin que ello resulte pernicioso para el heredero. En síntesis, el inventario es el medio que la ley confiere al interesado con el fin de que obtenga una limitación de responsabilidad sucesoria que, de otro modo, sería ilimitada, como la de cualquier deudor. Nuestro Código omite regular el beneficio de inventario. Todo lo que dice es que si hay inventario judicial, la responsabilidad del heredero queda limitada (lo que no es del todo cierto, pues pese a haber tal inventario, el heredero puede querer pagar las deudas, aunque superen el activo). De puro escueto, bajo el concepto de inventario nuestro Código parece haber fusionado lo que son tres cosas diferentes:



- (a) el inventario judicial propiamente dicho, que es el medio o manera de determinar objetivamente el patrimonio del causante y por tanto lo puede solicitar cualquier interesado, heredero (ya aceptante, o a reserva de aceptación), legatario, albacea o acreedor.*
- (b) el beneficio en si, que es la concesión o privilegio que se otorga y cuyo efecto es tanto limitar la responsabilidad del heredero como independizar los respectivos patrimonios, y*
- (c) la invocación del beneficio.*

El beneficio de inventario propiamente dicho, consiste en aquel privilegio legal por virtud del cual el llamado a la sucesión separa e independiza del suyo el patrimonio relicto resultante del inventario. En otras palabras, es una manifestación de voluntad consistente en hacer valer (o reservarse la posibilidad de hacerlo) la posibilidad de heredar con dos efectos: *(a) que el heredero conservará contra el patrimonio sucesorio los derechos y obligaciones que tenía con el causante, sin que se produzca confusión entre el patrimonio de la herencia y el propio del heredero; (b) que el heredero responderá limitadamente, hasta donde lo cubran los bienes y derechos que integran la herencia, sin que los acreedores del causante puedan pretender su cobro con el patrimonio del heredero. Obviamente, dada la redacción del artículo 661, no será preciso invocar el privilegio si ya existe inventario. En este orden de ideas, cuando ya exista inventario, favorecerá a todos los coherederos y éstos no necesitan hacer valer expresamente su responsabilidad limitada, pero naturalmente pueden renunciar a ella y responder sin limitación alguna.*

En este sentido, hay que distinguir entre beneficio de inventario y aceptación a beneficio de inventario. El beneficio puede invocarse antes o después de la facción de inventario, y antes de aceptar la herencia o al momento de hacerlo. El beneficio, pues, se traduce primero en un conocimiento y luego, si hay aceptación beneficiaria sin inventario previo, en la segregación de patrimonios, independizando el del causante que está siendo o será materia de inventario. Por efecto de esta distinción patrimonial y a results del inventario, el heredero podrá optar entre renunciar la herencia, aceptarla en su totalidad, aunque sea deficitaria cosa que nada impide, pese a lo que sugiere el artículo 661 del Código Civil, o

aceptarla con limitación de responsabilidad, no se pierde un beneficio ya existente y concedido (lo que eventualmente conduciría a repudiar el principio de cosa juzgada), ni el derecho a solicitarlo. Lo que se pierde son los efectos del beneficio solicitado, pero sobre el cual aún no hay pronunciamiento. Al analizar los incisos del artículo en las líneas que siguen, quedará perfectamente justificado este razonamiento. La norma tiene una función eminentemente sancionatoria.

La sanción, como parece evidente, sólo se aplica cuando alguien lo pida y contra el heredero que incurra en alguno de los supuestos que el artículo recoge. Por lo tanto, siendo varios los herederos y sólo uno de ellos el de conducta impropia, debe aplicarse régimen distinto. Los de recto comportamiento responderán limitada o ilimitadamente según el carácter de su aceptación. Es decir, no se ven perjudicados por los actos de su coheredero.

Eso, por un lado. Por otro, hemos de preguntarnos si, como consecuencia de la pérdida del beneficio, el heredero respectivo habrá de responder por el íntegro de todas las obligaciones y las cargas, o solamente en la proporción correspondiente a su cuota.

La ley positiva no proporciona respuesta alguna. Personalmente, sin embargo, me inclino por una contestación afirmativa<sup>9</sup>; esto es, que el heredero deberá responder por el íntegro de las obligaciones. No creo posible otra alternativa. Si así no fuera, la sanción no sería tal, pues la responsabilidad siempre tropezaría con el límite del activo equivalente a la cuota del heredero, con lo cual éste sólo pagaría con su cuota de los bienes heredados, obteniendo así indirectamente el beneficio que ha perdido. En efecto, si conforme al artículo 661 el beneficio consiste en una segregación de los patrimonios del causante y del heredero y en la limitación de responsabilidad de éste hasta donde alcance el activo que hereda, debe resultar obvio que cuando se pierde el beneficio, nada interesa el tope de tal activo, no hay separación patrimonial y el heredero es tan deudor como lo era su causante. Si el deudor debía el cien por cien, no se ve razón para que el heredero responda por menos, cuando precisamente ha perdido el beneficio.

#### **4.- OBJETIVOS:**

##### **4.1.- OBJETIVO GENERAL:**

Establecer si el incumplimiento de la obligación del deudor vulnera el derecho de propiedad del acreedor.

##### **4.2.- OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

Establecer si el incumplimiento de la obligación transmitida por causa de muerte vulnera el derecho crediticio del acreedor.

#### **5.- HIPOTESIS:**

##### **5.1.- HIPOTESIS GENERAL:**

El incumplimiento de la obligación del deudor vulnera el derecho de propiedad del acreedor

##### **5.2.- HIPOTESIS ESPECIFICA:**

El incumplimiento de la obligación transmitida por causa de muerte vulnera el derecho crediticio del acreedor.

#### **6.- CONTENIDO:**

##### **6.1.- PROCEDIMIENTOS (Legales, Técnicos y Teóricos):**

###### **6.1.1- Datos del expediente:**

**Juzgado** : Segundo Juzgado Civil de Huancayo.

**Expediente** : N° 664-2000-0-1501-JR-CI-02.

**Demandante** : Industrial Hilandería S.A.C.

**Demandado** : Alberto Jeremías Jeremías.

**Materia** : Obligación de dar suma de dinero.

**Vía procedimental** : Conocimiento.

###### **6.1.2.- Demanda:**

La empresa demandante Industrial Hilandería Sociedad Anónima Cerrada interpone demanda de obligación de dar suma de dinero a efectos de que Alberto Jeremías Jeremías en su calidad de cónyuge y representante de la sucesión de quien fue en vida Ernestina Mendoza de Jeremías cumpla con pagarle la cantidad de trescientos treinta y cuatro mil setecientos sesenta y dos dólares americanos con setenta y cinco centavos de dólar (US\$334,762.75) saldo proveniente de las facturas impagas que la finada adeuda a su Empresa más intereses legales costas y costos que serán liquidados en ejecución de sentencia; sostiene que en su

calidad de empresa a la elaboración de fibras textiles proveyó a la occisa de diversas cantidades de hilados durante el periodo comprendido entre el diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y nueve al diecinueve de agosto del año dos mil siendo el sustento de dichas operaciones las ciento quince facturas que acompaña de fojas uno a ciento quince así como las facturas que acreditan el transporte de dichos bienes al local de Ernestina Mendoza de Jeremías las cuales obran de fojas ciento dieciséis a ciento cuarenta y uno conjuntamente con las guías de Remisión corrientes de fojas ciento cuarenta y dos a doscientos ocho todo lo cual demuestra la existencia de una obligación real y cierta cuyo pago debe asumir el demandado al haber conformado con la deudora un patrimonio autónomo beneficiándose con el producto de la venta.

### **6.1.3.- Contestación de la demanda:**

El demandado Alberto Jeremías Jeremías al contestar la demanda afirma que nunca participo en el negocio de su esposa denominado “La Casa de Cartón” y jamás recibió las mercaderías que se dicen que fueron entregadas a la finada habiendo realizado la demandante oportunamente un inventario de la mercadería existente en hilos en el citado comercio devolviéndosele la cantidad de ocho mil ciento cuarenta y ocho punto sesenta (8,148.60) kilos de hilo cuyo valor asciende a la suma aproximada de cincuenta mil dólares americanos – US\$50,000.00- agrega que solo reconoce la firma de su cónyuge en los documentos que obran de fojas veinte a veinticinco, ciento sesenta, ciento setenta y nueve y ciento ochenta y uno a ciento noventa y no razón por la que formula tacha contra el resto de las documentales y ofrece como prueba el cotejo (pericia) que deberá realizarse a fin de determinar la autenticidad de la firma de la finada en las guías de remisión; por ultimo refiere que al ser el negocio de exclusiva responsabilidad de su cónyuge la obligación asumida por esta es personalísima y no es transmisible a los herederos a tenor de lo dispuesto en el artículo mil doscientos dieciocho del Código Civil a lo que se debe añadir que si bien es cierto la transmisión de la herencia incluyendo el activo y el pasivo se produce a partir del fallecimiento del causante también existe la limitación establecida por el artículo 611 del código civil que establece que las deudas se pagan hasta donde alcancen los bienes de la herencia que en este caso no existen.

**6.1.4.- Fijación de puntos controvertidos:**

La controversia se circunscribió a 1.- Determinar si el demandado Alberto Jeremías Jeremías ha participado o no en la recepción de mercaderías a que se contrae la demanda. 2.- determinar si el demandado antes nombrado ha devuelto a la actora o no mercaderías por el valor de cincuenta mil dólares americanos. 3.- determinar si la parte demandada adeuda o no la suma de 334,762.75 dólares americanos a la parte actora.

**6.1.5.- Sentencia de primera instancia:**

Así pues, la Sentencia N° 163-2010 de fecha nueve de abril del año dos mil diez (09.04.2010) resolvió declarar fundada en parte la demanda ordenando que la sucesión de quien en vida fue Ernestina Mendoza de Jeremías pague a favor de la demandante la cantidad de doscientos veinticinco mil seiscientos veintiocho dólares americanos con dos centavos de dólar- US\$225,628.02 más intereses legales costas y costos bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada considerando los siguiente:

1.- la actora ha dirigido su demanda contra Alberto Jeremías Jeremías por considerar que como cónyuge de la deudora corresponde demandarse el cumplimiento de la obligación que beneficia a la sociedad conyugal sin embargo la sociedad de gananciales solo puede responder por obligaciones asumidas por esta y no por obligaciones asumidas personalmente por cada uno de los cónyuges salvo que el objeto de la obligación hubiese tenido como beneficiario a dicha sociedad hecho que no ha sido probado por la parte demandante así como tampoco ha acreditado que el demandado Alberto Jeremías Jeremías hubiera asumido la obligación dineraria o recibido algunas de las mercaderías materia del cobro por lo tanto mal puede exigírsele el cumplimiento de la obligación a la sociedad conyugal Jeremías-Mendoza.

2.- Sin embargo, debe tenerse en cuenta que Alberto Jeremías Jeremías ha sido declarado como único y universal heredero de Ernestina Mendoza de Jeremías conforme aparece en la sucesión intestada obrante a fojas quinientos veintiocho en consecuencia de conformidad a lo dispuesto por los artículos 660,661 y 1218

del Código Civil le corresponde asumir la obligación adquirida por su cónyuge debido a la trasmisión de obligaciones través de la herencia.

3.- Que, el demandado indica haber devuelto a la demandante mercadería de un valor aproximado de cincuenta mil dólares americanos-US\$50,000.00- pero no ha ofrecido medio probatorio que respalde esa afirmación cuestionando asimismo la firma de su cónyuge que aparece en algunas de las guías de remisión no obstante según las conclusiones establecidas en la pericia Judicial las firmas que aparecen en las guías de remisión presentan notables convergencias graficas que permiten colegir que provienen de un mismo puño gráfico.

4.-Ahora bien, de la revisión de las facturas se tiene que de las ciento quince adjuntadas solo sesenta y siete cuentan con guía de remisión es decir que solo se ha demostrado que quien en vida fue Ernestina Mendoza de Jeremías recibió las mercaderías según las sesenta y siete facturas obrantes de fojas siete a veintinueve, treinta y uno a treinta y seis, cuarenta y tres, cuarenta y cuatro, cuarenta y nueve a sesenta, ochenta y dos a ochenta y cinco, noventa a ciento dos, ciento cuatro a ciento ocho, ciento diez y ciento once las cuales suman un total de doscientos veinticinco mil seiscientos veintiocho dólares americanos con dos centavos de dólar (US\$225,628.02)estando la sucesión obligada a pagar a la demandante la suma citada.

#### **6.1.6.- Sentencia de Vista:**

Ahora bien, apelada la sentencia de primera instancia, el colegiado superior expidió la Sentencia de Vista N° 411-2011 de fecha cinco de abril del año dos mil once (05.04.2011) que resolvió revocar la decisión, y reformándola resolvió declarar improcedente la demanda, dejando el derecho de la actora para que no haga valer con arreglo a ley, en vista de los siguientes considerandos que se detallan a continuación:

1.- Que, se advierte una incongruencia en el razonamiento del juzgador pues no obstante señalar que no se ha acreditado que el demandado hubiera asumido la obligación dineraria de su difunta cónyuge establece que le corresponde asumir la obligación adquirida por su cónyuge debido a la trasmisión de obligaciones lo

cual ameritaría la declaración de nulidad de la sentencia recurrida sin embargo considera que no debe anularse la actividad procesal y por el contrario el de resolverse en definitiva el conflicto de intereses.

2.- Que, la declaración de fundabilidad estaría sustentada en lo dispuesto por los artículos 660, 661 y 1218 del Código Civil apreciándose al respecto del escrito de demanda que se ha emplazado a la sociedad conyugal conformada por Alberto Jeremías Jeremías y Ernestina Mendoza de Jeremías en razón a ser un patrimonio autónomo que se ha beneficiado con el producto de la venta entonces si la demandante no ha acreditado que el demandado hubiera asumido la obligación dineraria junto con la obligación que asumió su difunta esposa la demanda debe ser rechazada por infundada.

3.- Que, ante la presunción social de los bienes y siendo la muerte de uno de los cónyuges una de las causales del fenecimiento de la sociedad de gananciales debe procederse conforme a la disposición contenida en el artículo 320 del Código Civil es decir recurrirse al procedimiento del inventario el mismo que ante la ausencia de uno de los cónyuges y la omisión del otro en su calidad de deudor corresponde que lo efectuó el acreedor pagándose luego del mismo conforme al artículo 322 del precipitado código de las obligaciones sociales y cargas.

4.- Que, sobre la aceptación de la herencia y la prueba del exceso tampoco existe razonamiento en la sentencia lo que sumado a la falta de pronunciamiento sobre el inventario de los bienes sociales (hereditario) que indudablemente debió generarse a pedido expreso del demandante como una pretensión necesariamente acumulada a la obligación de dar suma de dinero genera la imposibilidad jurídica del otorgamiento de una tutela de condena consiguientemente mal puede atribuirse la obligación sin que exista un procedimiento de inventario teniendo como base la presunción legal antes mencionada sin alterar además los hechos alegados por las partes a efectos de la adecuación normativa y este ante este discernimiento que la pretensión deviene en improcedente debiendo dejarse a salvo el derecho de la parte demandante para ejercer el mismo conforme a ley.

### **6.1.7.- Casación de la Corte Suprema de Justicia:**

En esta consecuencia, interpuesto el recurso extraordinario de casación, y declarado procedente por las infracciones normativas denunciadas; la Corte Suprema de Justicia expidió la Cas. 3224-2011-JUNÍN de fecha diecisiete de agosto del año dos mil doce (17.08.2012), declarando fundado el recurso de casación, casar la sentencia recurrida, y en consecuencia nula la sentencia de vista, mandaron que dicha sala emita nuevo fallo, alegando lo siguiente:

1.- Que se advierte la sala superior advierte en tres extremos definidos: el primero, en el que desarrollan los argumentos por los cuales se estima que la sentencia de primera instancia debió declararse nula; el segundo, en el que desarrollan los argumentos por los cuales se estima que la demanda debió declararse infundada; y el tercero en el que enumeran las razones por las cuales finalmente se estima que debe declararse improcedente argumentándose respecto a las últimas razones que dieron lugar a la expedición del fallo inhibitorio que el Juez de la causa no ha desarrollado en su sentencia los aspectos relativos a la aceptación de la herencia y la prueba del exceso a lo que se suma la falta de pronunciamiento sobre el inventario de los bienes sociales que indubitablemente debieron generarse a pedido expreso del demandante acumulado a su demanda de obligación de dar suma de dinero.

2.- Que, fue necesario establecer Alberto Jeremías Jeremías ha sido emplazado con la demanda en dos calidades: como cónyuge de la deudora Ernestina Mendoza de Jeremías y como representante de su sucesión es decir como heredero de la misma pretendiéndose en el primer caso que asuma la obligación como si esta fuera una deuda adquirida por la sociedad conyugal y en el segundo caso que asuma la obligación de su causante por el hecho de haber adquirido los activos y pasivos de la herencia dejada por aquella; el demandado ha contestado la demanda alegando que la deuda no beneficio a la sociedad conyugal ya que se originó en el negocio que condujo su cónyuge teniendo la obligación asumida por aquella el carácter de personalísima por lo que no podía ser transmitida por herencia y que no existen bienes de la herencia con los cuales se puede satisfacer la deuda; en ese orden de ideas la sentencia de primera instancia se ha pronunciado sobre estos hechos controvertidos debidamente delimitados en



autos estableciendo que el adeudo no beneficio a la sociedad conyugal por lo que su patrimonio no tenía por qué solventar el pago del mismo no obstante estima que corresponde que su pago sea asumido por los sucesores de Ernestina Mendoza de Jeremías en este caso por su cónyuge quien ha sido declarado su único y universal heredero en tal sentido, se advierte la presunta incongruencia que hubiera afectado con nulidad a la decisión del A quo pues este por el contrario ha definido y resuelto dos aspectos distintos y separados respecto al tema de la trasmisión de obligaciones como son los derivados del fenecimiento de la sociedad de gananciales y la adquisición de cargas y deudas de la herencia.

3.- Que, es necesario referirnos a esa inexistente incongruencia a efectos de evidenciar la contradicción en que incurre la misma Sala Superior en su razonamiento toda vez que parte de considerar que el único aspecto controvertido sería determinar si el patrimonio de la sociedad conyugal debe o no asumir el adeudo mantenido a favor de Industria Hilandera S.A.C., pero incongruentemente establece al declarar la improcedencia que el A quo ha omitido pronunciarse sobre la aceptación de la herencia y de la prueba de exceso y que mal puede imputarse una obligación sin que previamente se haya realizado el procedimiento de inventario ya sea de los bienes conyugales o hereditarios.

4.- la sala no expone los motivos por las cuales deba declararse improcedente por no haberse realizado previamente el inventario valorizado de los bienes gananciales.

5.- Que, la ley otorga al heredero la posibilidad de acceder al inventario judicial o de invocar el beneficio de inventario si en caso no lo hubiera realizado al ser emplazado, siendo la forma invocar el beneficio de inventario la defensa previa de acuerdo al artículo 455 del Código Procesal Civil que incumbe únicamente al heredero. Aun mas, debe tenerse en cuenta que la defensa previa (conocida también como defensa temporaria) no tiene finalidad atacar la pretensión demandada ni cuestionar la validez de la relación jurídica procesal y tiene como único efecto suspender el proceso hasta que se cumpla el tiempo o el acto previsto como antecedente para el ejercicio de del derecho de acción acorde a lo perpetuado por el artículo 456 del Código Procesal Civil.

6.- En este orden de ideas, el colegiado supremo advierte la total ausencia de fundamentos jurídicos procesales que avalen la declaratoria de improcedencia de la demanda más aún si la resolución de vista no se sustenta en ninguno de los supuestos del artículo 427 del acotado Texto Procesal por ende si bien es cierto, el tercer párrafo del artículo 211 del mismo cuerpo normativo dispone que excepcionalmente el Juez a través de la sentencia puede pronunciarse sobre la validez de la relación jurídica procesal también lo es que se exige para dicho efecto que la decisión así expedida sea expresa, precisa y motivada y en la circunstancia que sustente en una causal expresamente prevista por ley consiguientemente se concluye, que la facultad del Juzgador para emitir una resolución inhibitoria se circunscribe a criterios de razonabilidad debidamente justificados lo que resulta evidente no sean respetados en este caso violándose así los derechos fundamentales relativos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva previstos en el inciso del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

#### **6.1.8.- Sentencia de Vista:**

Ahora bien, emitida la sentencia por la Corte Suprema que declaro nula la sentencia de vista del cinco de abril del dos mil once, y ordena que se emita una nueva sentencia de vista, el colegiado superior expidió la Sentencia de Vista N° 177-2013 de fecha veintidós de enero del año dos mil trece (22.01.2013) que resolvió confirmar la sentencia contenida en la resolución número cuarenta y cuatro, de fecha nueve de abril del año dos mil diez, ordenando a la parte demandada cumpla con pagar a favor de la demandante, en vista de los siguientes considerandos que se detallan a continuación:

1.- Que se advierte dejando claro que la demanda a Alberto Jeremías Jeremías, tanto en su condición de integrante de la sociedad conyugal, debe responder o no por la obligación exigida, en el caso que lo hubiere y si el demandado en su condición de único y universal heredero debe o no responder por la obligación demandada, en el caso que lo hubiere.

2.- Que, el colegiado advierte que, de conformidad con el artículo 196° del Código procesal Civil, que no está acreditado que la obligación exigida haya sido contraída por ambos cónyuges, tampoco que haya sido en beneficio de la sociedad, de lo que se colige que no es una deuda social sino de naturaleza propia, por lo que, se considera que; tratándose de una deuda personal contraída por uno de los cónyuges, los bienes sociales no responden por ella, consecuentemente la sociedad conyugal no puede ser condenada a su cumplimiento.

3.- Que, la inscripción de la sucesión intestada de Ernestina Mendoza de Jeremías, en el cual se le declara como único y universal heredero a Don Alberto Jeremías Jeremías en su condición de cónyuge sobreviviente. En consecuencia, por aplicación de los artículos 660° y 1218° del Código Civil corresponde al demandado en su condición de heredero único y universal asumir la obligación demandada, por cuanto esta fue transmitida vía sucesión (deudas de la herencia).

## 7.- CONCLUSIONES

1. **De la variable dependiente e independiente.-** Tal y como se desarrolló y apreció al caso concreto sobre el incumplimiento de la obligación de dar suma de dinero ejercido por el demandado y como esta vulnera el derecho de propiedad de acreedor, que ostenta el demandante, tal es así, que al resolver el caso concreto cada instancia hizo un análisis y aplico diferentes fundamentos, siendo así, que la primera instancia, determino que el demandado Alberto Jeremías Jeremías quien fue declarado como heredero único y universal de Ernestina Mendoza de Jeremías conforme aparece en la sucesión intestada y conforme lo dispuesto los artículos 660, 661 y 1218 del Código Civil, afirma que le corresponde responder por la obligación adquirida por su cónyuge debido a la transmisión de obligaciones a través de la herencia. Por otro lado, la sentencia de la sala superior (segunda instancia) aplico el fundamento señalando que no se ha acreditado que el demandado hubiera asumido la obligación dineraria de su difunta cónyuge. Asimismo, de acuerdo a la disposición del artículo 320 del código civil, fundamentando el fenecimiento de la sociedad de gananciales y por consecuente señalando que debería de recurrirse al procedimiento del inventario. Y por último, La Corte Suprema de Justicia centra su decisión fundamentado que, la transmisión del pasivo hereditario obliga al heredero solo hasta donde alcancen los bienes dejados en herencia, señalando el articulo 661 del código civil la carga de la prueba respecto a los bienes que constituyen herencia a efectos de que el heredero demuestre que las deudas y obligaciones excedan el valor de los bienes dejados, precisamente para proteger los bienes propios y diferenciarlos de los demás, por ello, otorga invocar el beneficio del inventario, tal es el caso que el demandado no hizo ejercicio de su derecho al momento de ser emplazado, siendo obligación del demandado responder por las deudas al ser declarado como heredero único y universal, declarando nula la sentencia de primera instancia y mandando a que la sala superior emita nuevo fallo. Como consecuente la sala superior confirma la sentencia de primera instancia por los fundamentos expuestos en líneas precedentes.
2. **De los indicadores.** - se tiene que, el incumplimiento de la obligación transmitida por causa de muerte, afecta el derecho del acreedor, por ende, en el presente caso desarrollando, debiendo responder el heredero por las obligaciones del causante al ser declarado como heredero único y universal, quedando a salvo el derecho crediticio del acreedor.

3. **Del Expediente.** - Considero que, la sala superior segunda instancia, no hizo valer la defensa previa constituido por el beneficio de inventario en su debida oportunidad, para determinar el monto de la herencia se hace uso del inventario y su valorización. Este tipo de beneficio está consagrado en el artículo 661 del Código Civil, según el cual el heredero responde de las deudas y cargas de la herencia solo hasta donde alcancen los bienes de esta. Incumbe al heredero la prueba del exceso, salvo si ya existiera inventario judicial, por el medio de defensa, no se cuenta la pretensión del actor, tampoco se cuestiona la relación jurídico procesal, esto es el proceso en sí, sino solo se pretende la elaboración del inventario como requisito previo para determinar la procedencia la acción de cobranza, toda vez que la responsabilidad del heredero es “intra vires” es decir, solo hasta alcancen los bienes de la herencia. Por otro lado, el proceder de la sala de acuerdo a lo estipulado en el artículo 662 del Código Civil prácticamente de haber declarado fundada de oficio una defensa previa (beneficio de inventario) sin que el heredero pierda el beneficio otorgado, cuando oculta dolosamente los bienes hereditarios y cuando simula deudas o dispone de los bienes dejados por el causante, en perjuicio de los derechos de los acreedores de la sucesión; puesto que, si los herederos no hacen uso de este medio de defensa no tendrán otra alternativa que responder por la deuda total de la demanda. Conforme sostiene la parte accionada no ha propuesto excepciones ni defensa previa alguna, habiendo precluido en su oportunidad para hacerlo después que no lo hizo dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la demanda, así declarándose saneado el proceso y la validez de una relación jurídica procesal valida, quedando consentida la resolución y a su vez habiendo concluido todo cuestionamiento de la relación jurídica demandada lo haya propuesto. Por otro lado, el demandado y heredero de su conyuge, al no haber procedido a interponer la defensa previa en su debida oportunidad, al haber renunciado a dicha defensa, asume la obligación de la deuda. Ahora, la Sala al haber prácticamente declarado fundada de oficio una la defensa previa (beneficio de inventario) sin que la parte demandada lo haya propuesto más aun cuando fue extemporánea, violando así la pluralidad de instancias conforme lo establecido en el artículo 450 del Código Procesal Civil. Por otro lado, con respecto a la casación, advierte que la Sala no expone mayores motivos por los cuales estima que la demanda debe declararse improcedente por no haberse realizado previamente el inventario valorizado de los bienes gananciales. La transmisión del pasivo hereditario obliga al heredero solo hasta donde alcancen los viene dejados en herencia, esto es el heredero tiene responsabilidad limitada respecto a los

acreedores. Sin embargo, en virtud de la carga de la prueba respecto de los bienes que constituyen la herencia se invierte a efectos de que sea el heredero quien demuestre que las deudas y obligaciones exceden el valor de los bienes dejados por el causante precisamente por ello se accede al inventario judicial si este no hace uso de dicho medio responderá la obligación inclusive con bienes propios.

4. En tal sentido, en el caso concreto, respecto a la obligación asumida por Ernestina Mendoza De Jeremías no es considerando *intuitu personae*, por cuanto no se ha acreditado que la obligación de dar suma de dinero fue asumida tomándose en cuenta las cualidades personales y especiales de Ernestina Mendoza De Jeremías, máxime dada la naturaleza de la obligación. En ese sentido, se tuvo que Alberto Jeremías Jeremías es considerado como único y universal heredero en condición de cónyuge sobreviviente de la sucesión intestada de Ernestina Mendoza de Jeremías, queda como consecuente asumir la obligación demandada por aplicación de los artículos 660 y 1218 del Código Civil.

## 8.- APORTES

1. El presente trabajo pretende cooperar a la cultura jurídica analizando, las sentencias en primera y segunda instancia, así como; la casación de la Corte Suprema de Justicia, del mismo modo, las instituciones que se desarrollaron a lo largo del proceso en la resolución de un conflicto de intereses intersubjetivos. En ese sentido, se analiza este apartado con suma profundidad; al conocerse el criterio del colegiado supremo, se alimenta la seguridad jurídica, por lo que la población y los justiciables, tendrán una expectativa razonable en un caso similar.
2. Así mismo, en el presente informe se ha desarrollado varios conceptos necesarios y útiles para la comprensión del presente caso judicial, que a saber son, obligaciones, obligación de dar, sociedad conyugal, bienes sociales, transmisión de obligaciones, patrimonio autónomo, obligación personal entre otros; los que no son necesarios para el la solución de la controversia suscitada en el caso analizado, sino también en innumerables casos civiles como familia, sucesiones, obligaciones, entre otros; y que son necesarios e indispensables para el saber jurídico, por lo que se cumple con difundir la información recopilada.

## 9.- BIBLIOGRAFÍA

- GAMBOA TAPIA, M. Y. (2017). *El Secuestro conservativo y el Aseguramiento de las Obligaciones Contenidas En Los Títulos Valores, en Via Causal*. Trujillo.
- OSTERLING PARODI, F. (1994). *Tratado de Obligaciones*. Lima: Fondo de la Pontificia Universidad Católica del Perú, tomo III.
- SAAVEDRA PALOMINO, C. E. (2017). *La Indeminización en las Obligaciones de dar sumas de dinero y el Tratamiento de la Clausula Penal*. Lima.
- LOHMANN LUCA DE TENA, Guillermo. "Derecho de Sucesiones". En: Para leer el Código Civil. Volumen XVII, Tomo 1.
- LANATTA GUILHEM, Rómulo. "Texto, Exposición de Motivos y Comentarios del Libro de Sucesiones del Código Civil". Anteproyecto de Reforma del Libro de Sucesiones del Código Civil. Editorial Desarrollo, Lima, 1981.
- LANATTA GUILHEM, Rómulo. "Derecho de Sucesiones". Tomo 1. 3a. edición. Editorial Desarrollo S.A., Lima, 1983.
- CAZEAUX, Pedro y TRIGO REPRESAS, Félix. "Compendio de Derecho de las Obligaciones". Tomo 1. Librería Editora Platense. La Plata, 1986
- DEMOLOMBE, C. Cours de Code Napoléon, Tomo XXIV. Auguste Durand y L. Hacheue et Cie. Librairies. París, 1870; DIEZ-PICAZO, Luis y GULLÓN, Antonio. Sistema de Derecho Civil, Volumen 11. Editorial Tecnos S.A., Madrid, 1985.
- PLÁCIDO V., Alex F. Ensayos sobre Derecho de Familia. Lima, Editorial Rodhas, 1997.
- BOSSERT, Gustavo y ZANNONI, Eduardo. Manual de Derecho de Familia. Buenos Aires, Astrea, 1996.
- OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo. Régimen General de las Obligaciones. Editorial Temis, Bogotá, 1976.
- CASTAÑEDA, Jorge Eugenio. Derecho de Sucesión. Editorial e Imprenta Bautista. Lima, 1975.
- VARGAS MACHUCA Roxana Jiménez, Código Civil Comentado Gaceta Jurídica, Derecho de Familia, tomo II, Lima, Perú, 1984.
- BUSSO, EDUARDO. "Código Civil anotado. Obligaciones". Tomo III. Buenos Aires: Ediar Editores. 1951.



- BARBERO, D. Sistema del Derecho Privado. EJEA. Buenos Aires, 1967. Tomo V.
- VALENCIA ZEA, Arturo. Derecho Civil, De las Obligaciones, Tomo III.
- DEL DIEGO CLEMENTE, Trasmision De La Obligaciones, Madrid 1912.
- SALVAT, RAYMUNDO M. Tratado de Derecho Civil argentino. Obligaciones en General, 1852.
- PLANIOL. MARCELO Y RIPERT. JORGE, Tratado práctico de Derecho Civil francés, Vol 1, (1947).

**10.- ANEXOS**

- La Cas. 3224-2011-JUNÍN de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil once (17.11.2011).
- Sentencia de Vista N°177-2013, de fecha veintidós de enero del año dos mil trece (22.01.2013).

*Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Transitoria*

CASACIÓN 3224-2011  
JUNÍN

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Lima, diecisiete de noviembre  
del año dos mil once.-

**VISTOS; y, ATENDIENDO: PRIMERO.-** El recurso de casación interpuesto con fecha treinta de mayo del año dos mil once por Dinner Jeff Fernández López, abogado de la empresa demandante Industrial Hilandera Sociedad Anónima Cerrada, cumple con los requisitos de admisibilidad regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, al haberse recurrido contra una sentencia, interponiendo el recurso ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada, dentro del plazo de ley según se aprecia del cargo de la cédula de notificación que corre anexada a folios quinientos ochenta y cinco del expediente principal; y acompañando la tasa judicial anexada a folios quinientos ochenta y ocho del mencionado expediente, y su respectivo reintegro adjunto a folios treinta y cinco del cuadernillo de casación, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución de inadmisibilidad expedida con fecha cinco de septiembre del año dos mil once, la misma que corre anexada a folios veintiocho del cuadernillo de casación.

**SEGUNDO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, éste no requiere ser acreditado, pues la decisión de primera instancia le fue favorable.

**TERCERO.-** En cuanto a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, en el recurso materia de calificación, señalando que su pedido principal es anulatorio de manera principal y revocatorio de manera subordinada, la parte recurrente ha denunciado las siguientes infracciones: **Primera infracción.- Descripción e incidencia.-** Infracción normativa de derecho procesal a los artículos 455, 447, 478 inciso 3, y 466 del Código Procesal Civil, al haberse violado el debido proceso, la cosa juzgada formal, la preclusión de los actos procesales y la pluralidad de instancia, debido a que la parte demandada no ha propuesto excepciones ni defensas previas, por lo que esa oportunidad ya ha precluido, por ello es que se dictó el auto de saneamiento procesal, el que quedó consentido; y en la sentencia de vista, la Sala Superior ha hecho valer lo que la parte demandada en su momento no hizo, respecto a la defensa previa de beneficio de inventario, el mismo que se encuentra previsto en el artículo 681 del Código Civil, beneficio que al no haber sido presentado, es decir al haberse renunciado a dicha defensa, se asume la

60

10

*Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Transitoria*

CASACIÓN 3224 – 2011

JUNÍN

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

dicha defensa da lugar a que el heredero asuma la obligación de responder por la deuda total demandada advirtiéndose de otro lado que la Sala Superior no ha respetado la cosa juzgada formal por cuanto no obstante haber quedado firme el auto de saneamiento ha declarado de oficio fundada una defensa previa (beneficio de inventario) sin que la parte demandada la haya propuesto más aún cuando tal declaración de oficio resulta extemporánea violando también el derecho a la pluralidad de instancias; y, **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que, conforme aparece de la revisión de los actuados Industrial Hilandera Sociedad Anónima Cerrada interpone demanda de obligación de dar suma de dinero a efectos de que Alberto Jeremías Jeremías en su calidad de cónyuge y representante de la sucesión de quien fue en vida Ernestina Mendoza de Jeremías cumpla con pagarle la cantidad de trescientos treinta y cuatro mil setecientos sesenta y dos dólares americanos con setenta y cinco centavos de dólar (US\$334,762.75) saldo proveniente de las facturas impagas que la finada adeuda a su Empresa más intereses legales costas y costos que serán liquidados en ejecución de sentencia; sostiene que en su calidad de empresa dedicada a la elaboración de fibras textiles proveyó a la ociosa de diversas cantidades de hilados durante el periodo comprendido entre el diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y nueve al diecinueve de agosto del año dos mil siendo el sustento de dichas operaciones las ciento quince facturas que acompaña de fojas uno a ciento quince así como las facturas que acreditan el transporte de dichos bienes al local de Ernestina Mendoza de Jeremías las cuales obran de fojas ciento dieciséis a ciento cuarenta y uno conjuntamente con las Guías de Remisión corrientes de fojas ciento cuarenta y dos a doscientos ocho todo lo cual demuestra la existencia de una obligación real y cierta cuyo pago debe asumir el demandado al haber conformado con la deudora un patrimonio autónomo beneficiándose con el producto de la venta. **SEGUNDO.-** Que, Alberto Jeremías Jeremías al contestar la demanda afirma que nunca participó en el negocio de su esposa (denominado "La Casa de Cartón") y jamás recibió las mercaderías que se dicen fueron entregadas a la finada habiendo realizado la demandante oportunamente un inventario de la mercadería existente en hilos en el citado

*Corte Suprema de Justicia de la República*  
*Sala Civil Transitoria*

CASACIÓN 3224 – 2011

JUNÍN

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

comercio devolviéndosele la cantidad de ocho mil ciento cuarenta y ocho punto sesenta (8,148.60) kilos de hilo cuyo valor asciende a la suma aproximada de cincuenta mil dólares americanos -US\$50,000.00-; agrega que solo reconoce la firma de su cónyuge en los documentos que obran de fojas veinte a veinticinco, ciento sesenta, ciento setenta y nueve y ciento ochenta y uno a ciento noventa y uno razón por la que formula *taquí* contra el resto de las documentales y ofrece como prueba el cotejo (pericia) que deberá realizarse a fin de determinar la autenticidad de la firma de la finada en las Guías de Remisión; por último refiere que al ser el negocio de exclusiva responsabilidad de su cónyuge la obligación asumida por ésta es personalísima y no es transmisible a los herederos a tenor de lo dispuesto en el artículo mil doscientos dieciocho del Código Civil a lo que se debe añadir que si bien es cierto la transmisión de la herencia incluyendo el activo y el pasivo se produce a partir del fallecimiento del causante también existe la limitación establecida por el artículo 661 del Código Civil que establece que las deudas se pagan hasta donde alcancen los bienes de la herencia que en este caso no existen. **TERCERO.-** Que, a fojas quinientos diecisiete se emite el Informe Técnico de Grafotecnia en el que se concluye que la firma y media firma atribuidas a Ernestina Mendoza de Jeremías en las Guías de Remisión obrantes en autos corresponden a su puño gráfico así como también son suyos los sellos que aparecen en algunas de dichas guías y que corresponde a la persona jurídica denominada "La Casa de Cartón". **CUARTO.-** Que, a fin de regularizar el proceso el Juez requiere a la demandante para que cumpla con indicar la situación jurídica del patrimonio autónomo demandado indicando el nombre y domicilio de los integrantes de la sucesión demandada debiendo informarse si ésta se encuentra o no indivisa; Industrial Hilandera Sociedad Anónima Cerrada dando cumplimiento al precitado mandato acompaña a fojas quinientos veintiocho la copia literal de la Partida número uno uno cero dos tres cinco ocho ocho en la que consta inscrita la sucesión intestada de Ernestina Mendoza de Jeremías declarándose como único y universal heredero a su cónyuge Alberto Jeremías Jeremías; el Juez por resolución obrante a fojas quinientos treinta y cuatro declara la convalidación de los actos procesales afectados siendo el estado del proceso

Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 3224 - 2011  
JUNÍN  
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

expedir sentencia. QUINTO.- Que, al expedir sentencia el Juez de la causa declaró fundada en parte la demanda ordenando que la Sucesión de quien en vida fue Ernestina Mendoza de Jeremias pague a favor de la demandante la cantidad de doscientos veinticinco mil seiscientos veintiocho dólares americanos con dos centavos de dólar -US\$225,628.02 más intereses legales costas y costos bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada considerando lo siguiente: i) La actora ha dirigido su demanda contra Alberto Jeremias Jeremias por considerar que como cónyuge de la deudora corresponde demandarse el cumplimiento de la obligación que beneficia a la sociedad conyugal sin embargo la sociedad de gananciales solo puede responder por obligaciones asumidas por ésta y no por obligaciones asumidas personalmente por cada uno de los cónyuges salvo que el objeto de la obligación hubiese tenido como beneficiario a dicha sociedad hecho que no ha sido probado por la parte demandante así como tampoco ha acreditado que el demandado Alberto Jeremias Jeremias hubiera asumido la obligación dineraria o recibido algunas de las mercaderías materia del cobro por lo tanto mal puede exigírsele el cumplimiento de la obligación a la sociedad conyugal Jeremias-Mendoza; ii) Sin embargo debe tenerse en cuenta que Alberto Jeremias Jeremias ha sido declarado como único y universal heredero de Ernestina Mendoza de Jeremias conforme aparece de la sucesión intestada obrante a fojas quinientos veintiocho en consecuencia de conformidad a lo dispuesto por los artículos 660, 661 y 1218. del Código Civil le corresponde asumir la obligación adquirida por su cónyuge debido a la transmisión de obligaciones a través de la herencia; iii) El demandado indica haber devuelto a la demandante mercadería por un valor aproximado de cincuenta mil dólares americanos - US\$50,000.00- pero no ha ofrecido medio probatorio que respalde esa afirmación cuestionando asimismo la firma de su cónyuge que aparece en algunas de las guías de remisión no obstante según las conclusiones establecidas en la pericia judicial las firmas que aparecen en las guías de remisión presentan notables convergencias gráficas que permiten colegir que provienen de un mismo puño gráfico; iv) Ahora bien, de la revisión de las facturas se tiene que de las ciento quince adjuntadas solo sesenta y siete

Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 3224 – 2011

JUNÍN

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

cuentan con guía de remisión es decir que solo se ha demostrado que quien en vida fue Ernestina Mendoza de Jeremias recibió las mercaderías según las sesenta y siete facturas obrantes de fojas siete a veintinueve, treinta y uno a treinta y seis, cuarenta y tres, cuarenta y cuatro, cuarenta y nueve a sesenta, ochenta y dos a ochenta y cinco, noventa a ciento dos, ciento cuatro a ciento ocho, ciento diez y ciento once las cuales suman un total de doscientos veinticinco mil seiscientos veintiocho dólares americanos con dos centavos de dólar (US\$225,628.02) estando la sucesión obligada a pagar a la demandante la suma citada. SEXTO.- Que, apelada que fue dicha decisión la Sala Superior revoca la misma y reformándola declara improcedente la demanda dejando a salvo el derecho de la actora para que lo haga valer con arreglo a ley por lo siguientes: i) La Sala Superior advierte una incongruencia en el razonamiento del juzgador pues no obstante señalar que no se ha acreditado que el demandado hubiera asumido la obligación dineraria de su difunta cónyuge establece que le corresponde asumir la obligación adquirida por su cónyuge debido a la transmisión de obligaciones lo cual ameritaría la declaración de nulidad de la sentencia recurrida sin embargo considera que no debe anularse la actividad procesal y por el contrario debe resolverse en definitiva el conflicto de intereses; ii) La declaración de fundabilidad estaría sustentada en lo dispuesto por los artículos 660, 661 y 1218 del Código Civil apreciándose al respecto del escrito de demanda que se ha emplazado a la sociedad conyugal conformada por Alberto Jeremías Jeremias y Ernestina Mendoza de Jeremias en razón a ser un patrimonio autónomo que se ha beneficiado con el producto de la venta entonces si la demandante no ha acreditado que el demandado hubiera asumido la obligación dineraria junto con la obligación que asumió su difunta esposa la demanda debe ser rechazada por infundada; iii) Ante la presunción social de los bienes y siendo la muerte de uno de los cónyuges una de las causales del fenecimiento de la sociedad de gananciales debe procederse conforme a la disposición contenida en el artículo 320 del Código Civil es decir recurrirse al procedimiento de inventario el mismo que ante la ausencia de uno de los cónyuges y la omisión del otro en su calidad de deudor corresponde que lo efectúe el acreedor pagándose luego del mismo conforme

Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 3224 – 2011  
JUNÍN  
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

al artículo 322 del precitado Código las obligaciones sociales y cargas; iv) Sobre la aceptación de la herencia y la prueba del exceso tampoco existe razonamiento en la sentencia lo que sumado a la falta de pronunciamiento sobre el inventario de los bienes sociales (hereditarios) que indudablemente debió generarse a pedido expreso del demandante como una pretensión necesariamente acumulada a la de obligación de dar suma de dinero genera la imposibilidad jurídica del otorgamiento de una tutela de condena consiguientemente mal puede atribuirse la obligación sin que exista un procedimiento de inventario teniendo como base la presunción legal antes mencionada sin alterar además los hechos alegados por las partes a efectos de la adecuación normativa y es ante este discernimiento que la pretensión deviene en improcedente debiendo dejarse a salvo el derecho de la parte demandante para ejercer el mismo conforme a ley. **SÉTIMO.-** Que, como puede advertirse de la lectura de la sentencia de vista el razonamiento de la Sala Superior se fragmenta en tres extremos definidos: El primero, en el que desarrollan los argumentos por los cuales se estima que la sentencia de primera instancia debió declararse nula; el segundo, en el que desarrollan los argumentos por los cuales se estima que la demanda debió declararse infundada; y el tercero en el que enumeran las razones por las cuales finalmente se estima que debe declararse improcedente argumentándose respecto a las últimas razones que dieron lugar a la expedición del fallo inhibitorio que el Juez de la causa no ha desarrollado en su sentencia los aspectos relativos a la aceptación de la herencia y la prueba del exceso a lo que se suma la falta de pronunciamiento sobre el inventario de los bienes sociales que indudablemente debieron generarse a pedido expreso del demandante acumulado a su demanda de obligación de dar suma de dinero. **OCTAVO.-** Que, al respecto es necesario establecer en primer lugar que Alberto Jeremías Jeremías ha sido emplazado con la demanda en dos calidades: Como cónyuge de la deudora Ernestina Mendoza de Jeremías y como representante de su sucesión es decir como heredero de la misma pretendiéndose en el primer caso que asuma la obligación como si ésta fuera una deuda adquirida por la sociedad conyugal y en el segundo caso que asuma



Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 3224 – 2011

JUNÍN

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

la obligación de su causante por el hecho de haber adquirido los activos y pasivos de la herencia dejada por aquélla; el demandado ha contestado la demanda alegando que la deuda no benefició a la sociedad conyugal ya que se originó en el negocio que conducía su cónyuge teniendo la obligación asumida por aquélla el carácter de personalísima por lo que no podía ser transmitida por herencia y que no existen bienes de la herencia con los cuales se pueda satisfacer la deuda; en ese orden de ideas la sentencia de primera instancia se ha pronunciado sobre estos hechos controvertidos debidamente delimitados en autos estableciendo que el adeudo no benefició a la sociedad conyugal –por lo que su patrimonio no tenía por qué solventar el pago del mismo– no obstante estima que corresponde que su pago sea asumido por los sucesores de Ernestina Mendoza de Jeremías en este caso por su cónyuge quien ha sido declarado su único y universal heredero en tal sentido este Supremo Tribunal no advierte cuál sería la presunta incongruencia que hubiera afectado con nulidad a la decisión del A quo pues este por el contrario ha definido y resuelto dos aspectos distintos y separados respecto al tema de la transmisión de obligaciones como son los derivados del fenecimiento de la sociedad de gananciales y la adquisición de cargas y deudas de la herencia. **NOVENO.-** Que, es necesario referirnos a esa inexistente incongruencia a efectos de evidenciar la contradicción en que incurre la misma Sala Superior en su razonamiento toda vez que parte de considerar que el único aspecto controvertido sería determinar si el patrimonio de la sociedad conyugal debe o no asumir el adeudo mantenido a favor de Industrial Hilandera Sociedad Anónima Cerrada pero incongruentemente establece –al declarar la improcedencia– que el A quo ha omitido pronunciarse sobre la aceptación de la herencia y la prueba del exceso y que mal puede imputarse una obligación sin que previamente se haya realizado el procedimiento de inventario ya sea de los bienes conyugales o hereditarios. **DÉCIMO.-** Que, la Sala Superior no expone mayores motivos por los cuales estima que la demanda debe declararse improcedente por no haberse realizado previamente el inventario valorizado de los bienes gananciales a que se refiere el artículo 320 del Código Civil ni menos aun cita cuál es la norma procesal o de otra naturaleza que obligue al

Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 3224 – 2011

JUNÍN

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

acreedor a solicitarlo antes de proceder a demandar el pago del crédito a su favor si se tiene en cuenta que los presentes actuados se tramitan en la vía del proceso de conocimiento y en tal sentido la sentencia que se dicte declarará la existencia o no de un derecho de crédito a favor de la demandante y de ser el caso si su pago debe ser asumido por la sociedad de gananciales hoy fenecida por tanto hasta que tal declaración positiva de certeza no se emita mai se puede compeler a la parte demandante a iniciar previamente un proceso de inventario de bienes a efectos de satisfacer un crédito cuya certeza aun no se ha esclarecido y aun si la demanda hubiera sido amparada por el *A quo* en este extremo (ordenando el pago de la obligación con cargo a los bienes gananciales) la misma no podría ejecutarse hasta que no se concluya con el proceso de liquidación de la sociedad de gananciales tal como lo estipula el artículo 322 del Código Civil. **DÉCIMO PRIMERO.-** Que, situación similar ocurre con la liquidación previa de los bienes hereditarios que establece la Sala Superior como requisito para la interposición de la demanda no solo porque no existe norma alguna que obligue al acreedor a incoar su trámite previamente a obtener el amparo judicial para el pago de su crédito sino porque además: 1) El artículo 1219 del Código Civil autoriza al acreedor a ejercer una serie de medidas y acciones legales (incluido sustituirse en la posición del deudor) para facilitar el cobro de su crédito debiendo ser entendida ésta como facultad o potestad pero nunca como obligación; 2) No existe necesidad alguna de determinar previamente la aceptación de la herencia por parte de quien ha sido declarado heredero como consigna la Sala Superior pues se presume *iure et de iure* la aceptación de la herencia si ha transcurrido el plazo de tres meses sin que el heredero hubiera formulado renuncia a la misma tal como lo establece el artículo 673 del Código Civil; 3) La transmisión del pasivo hereditario obliga al heredero sólo hasta donde alcancen los bienes dejados en herencia (*intra vires hereditatis*) esto es el heredero tiene responsabilidad limitada respecto a los acreedores sin embargo la segunda parte del artículo 681 del Código Civil contiene una norma especial de naturaleza procesal en virtud de la cual la carga de la prueba respecto de los bienes que constituyen la herencia se invierte a efectos de que sea el heredero quien demuestre que

Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 3224 - 2011  
JUNÍN

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Las deudas u obligaciones exceden al valor de los bienes dejados por el causante de modo que no se llegue a comprometer sus bienes propios; 4) Precisamente para efectos de proteger los bienes propios y diferenciarlos de aquellos adquiridos e integrados al patrimonio por efecto de la sucesión hereditaria, la ley otorga al heredero la posibilidad de acceder al inventario judicial o de invocar el beneficio de inventario en los casos que éste no se hubiera realizado al momento de ser emplazado para el pago de las deudas u obligaciones dejadas por el causante siendo la forma establecida por nuestro ordenamiento a efectos de invocar el beneficio de inventario la de la defensa previa tal como se encuentra expresamente regulado en el artículo 455 del Código Procesal Civil la misma que se tramita como una excepción e incumbe únicamente al heredero por tanto el heredero que no invoca ni hace uso de dicho medio de defensa oportunamente asume el pasivo demandado de forma total respondiendo por el mismo inclusive con sus propios bienes; 5) Aun más, debe tenerse en cuenta que la defensa previa (conocida también como defensa temporaria) no tiene por finalidad atacar la pretensión demandada ni cuestionar la validez de la relación jurídica procesal y tiene como único efecto suspender el proceso hasta que se cumpla el tiempo o el acto previsto como antecedente para el ejercicio del derecho de acción acorde a lo preceptuado por el artículo 455 del Código Procesal Civil entendiéndolo así también la doctrina autorizada que define esta defensa como una oposición con sustento en la ley material según la cual el actor debe cumplir con determinadas cargas procesales que debería haber cumplido en forma previa a la interposición de la demanda de ese modo Juan Rambaldo citando a Lino E. Palacio, nos alcanza el siguiente concepto: Denomínese defensas temporarias a aquellas oposiciones que tienden a poner de manifiesto el incumplimiento por parte del actor de las cargas que a éste imponen las leyes sustanciales como condición previa a la interposición de la demanda (RAMBALDO, Juan. Excepciones procesales, W.A.A., Tomo 1; Segunda Edición Actualizada y ampliada, Editorial Jurídica Panamericana Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, Santa Fe, dos mil seis; página doscientos noventa y cinco) las precitadas defensas paralizan la acción sin



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN**  
*Primera Sala Mixta de Huancayo*  
 Av. Ferrn del Riego #400-EI Tarrío/Telefono (064) - 481493

**Sentencia de Vista N° 177 - 2013.**

Expediente N° : 0664-2000-0-1501-JR-CI-02  
 Demandante : Industrial Hilandera S.A.C.  
 Demandado : Alberto Jeremías Jeremías.  
 Materia : Obligación de Dar Suma de Dinero.  
 Procedencia : Segundo Juzgado Civil de Huancayo.  
 Juez Superior ponente: César Proaño Cueva.

**Resolución número cincuenta y tres.**

Huancayo, veintidós de enero  
 del año dos mil trece.-

**I.- VISTOS:**

La sentencia emitida por la Corte Suprema del diecisiete de noviembre del 2011, obrante a folios seiscientos siete, que declaró nula la sentencia de vista del cinco de abril del dos mil once obrante a folios quinientos setenta y ocho, y ordena que se emita una nueva sentencia de vista.

**1.1. Materia del grado.**

Viene en grado de apelación, la sentencia contenida en la resolución número cuarenta y cuatro, de fecha nueve de abril del año dos mil diez, obrante a folios quinientos cuarenta y dos, que *fallo declarando: fundada en parte la demanda interpuesta por Industrial Hilandera SAC contra la sucesión de la que en vida fuera Ernestina Mendoza de Jeremías representada por Alberto Jeremías Jeremías, sobre obligación de dar suma de dinero; en consecuencia ordena que la parte demandada cumpla con pagar a favor de la demandante la suma de doscientos*

veinticinco mil seiscientos veintiocho y 02 dólares americanos (\$ 225,628.02), mas intereses legales, costas y costos, bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada, en caso de incumplimiento.-

**1.2. Fundamentos de la apelación.**

La mencionada sentencia, es apelada por el demandado, mediante escrito que obra a folios quinientos sesenta, señala errores y expone fundamentos, que se resumen en que: a) La sentencia apelada incurre en vicio al excluir primero las obligaciones asumidas personalmente por cada cónyuge para luego establecer que debido a que se le declaró heredero universal debe responder por las deudas de su cónyuge fallecida. b) No se consideró que conforme al artículo 1218º del Código Civil la obligación sub materia no puede ser transmitida por ser personalísima pues su cónyuge fallecida asumió créditos elevados porque confiaba en su capacidad personal para conducir su negocio es decir *intuitu personae*. c) Es incongruente responsabilizarlo como obligado a abonar suma de dinero de un negocio que fue administrado exclusivamente por su cónyuge fallecida. d) No se tomo en cuenta el artículo 196º del Código Procesal Civil. e) La sentencia recurrida le obliga a realizar un imposible jurídico, por cuanto no ha recibido ni un solo sol de herencia, consecuentemente mal se haría en obligarlos al pago.-

**II.- CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** El Colegiado atiende al mérito de lo actuado, a la sentencia casatoria de la Corte Suprema y en especial, a la naturaleza de la tutela procesal que se busca en este proceso, a efectos de definir la controversia expuesta. Para el caso se tiene que Industrial Hilandera

S.A.C. interpone demanda sobre obligación de dar suma de dinero que la dirige contra: **1) LA SOCIEDAD CONYUGAL**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65º del Código Procesal Civil, conformada por Alberto Jeremías Jeremías y su cónyuge Ernestina Mendoza de Jeremías; **2) LA SUCESIÓN** de quien en vida fuera Ernestina Mendoza de Jeremías, tal como se desprende del escrito de demanda obrante a folios doscientos veintiocho.

Consiguientemente, debe quedar claro que en el caso de autos se le demanda a Alberto Jeremías Jeremías, tanto en su condición de integrante de la Sociedad Conyugal, como en su condición de representante de la Sucesión Hereditaria.

Por ello, en el presente caso debe dilucidarse separadamente: a) Si don Alberto Jeremías Jeremías, en su condición de integrante de la Sociedad Conyugal, debe de responder o no por la obligación exigida, en el caso que lo hubiere, y, b) Si Alberto Jeremías Jeremías, en su condición de único y universal heredero debe o no de responder por la obligación demandada, en el caso que lo hubiere.-

**SÉGUNDO.**- En los procesos de obligación de dar suma de dinero, la sentencia se caracteriza por ser una que busca un pronunciamiento *fondal de tutela de condena*, en el cual una vez determinado la existencia del derecho de crédito, del deber de deuda, de los sujetos -acreedor, deudor-, y de su incumplimiento, se ordena al demandado que cumpla con ejecutar la prestación de dar suma de dinero. Por lo tanto debe de resaltarse que en estos procesos no se discute la capacidad económica que pudiese tener el demandado para asumir el cumplimiento de lo pretendido, tampoco si está en capacidad o no de observar la conducta

adeudada, sino simplemente se determina, antes de condenar a la ejecución de la prestación, si existe o no la obligación, si el demandado es deudor de dicha obligación y que pese a ello a inobservado tal conducta obligacional.-

**TERCERO.-** La sociedad de gananciales "se encuentra conformada por el conjunto de bienes sociales y bienes propios de cada cónyuge, constituyéndose en un mecanismo de regulación de dicho patrimonio" (Cas. N° 145-2001 -Huánuco). La sociedad de gananciales como patrimonio autónomo de conformidad con el artículo 317<sup>º</sup> del Código Civil<sup>1</sup>, sólo responde por las deudas sociales que se haya asumido, criterio que se sigue en la Casación N° 3109-98 -Cusco-Madre De Dios, que sostiene que: "Al constituir la sociedad de gananciales un patrimonio autónomo, éste sólo responderá por obligaciones asumidas por ésta y no por obligaciones asumidas personalmente por cada uno de los cónyuges, salvo que el objeto de la obligación hubiese tenido como beneficiario a dicha sociedad". Se entiende por deuda social, aquella que es asumida conjuntamente por ambos cónyuges o asumida por uno sólo de ellos pero en beneficio de la sociedad.

Este Colegiado advierte de autos, de conformidad con el artículo 196<sup>º</sup> del Código Procesal Civil, que no está acreditado que la obligación exigida haya sido contraída por ambos cónyuges, tampoco que haya sido en beneficio de la sociedad o de la familia, de lo que se colige que no es una deuda social sino de naturaleza propia, específicamente de doña Ernestina Mendoza de Jeremías, por lo que se considera que *"Tratándose de una deuda personal contraída por uno de los cónyuges,*

<sup>1</sup> Artículo 317<sup>º</sup> del Código Civil: "Los bienes sociales y, a falta o por insuficiencia de éstos, los propios de ambos cónyuges, responden a promesa de las deudas que son de cargo de la sociedad".

los bienes sociales no responden por ella<sup>2</sup>, consecuentemente la sociedad conyugal no puede ser condenada a su cumplimiento.-

**CUARTO.-** A folios quinientos veintiocho obra la inscripción de la sucesión intestada de Ernestina Mendoza de Jeremías, en el cual se le declara como único y universal heredero a don Alberto Jeremías, en su condición de cónyuge sobreviviente. En consecuencia, por aplicación de los artículos 660<sup>3</sup> y 1218<sup>4</sup> del Código Civil corresponde a don Alberto Jeremías Jeremías, en su condición de heredero único y universal asumir la obligación demandada, por cuanto ésta fue transmitida vía sucesión (deudas de la herencia).

En cuanto al argumento alegado por el demandado respecto de que la obligación asumida por Ernestina Mendoza De Jeremías es *intuito personae* y por lo tanto no fue objeto de transmisión, este Colegiado, desestima tal extremo por cuanto no se ha acreditado que la obligación (de dar suma de dinero) fue asumida tomándose en cuenta las cualidades personales y especiales de Ernestina Mendoza De Jeremías, máxime dada la naturaleza de la obligación.

Por estas consideraciones,

### III.- DECISIÓN:

**CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número cuarenta y cuatro, de fecha nueve de abril del año dos mil diez, obrante a folios quinientos cuarenta y dos, que *falla declarando: fundada en parte la demanda interpuesta por Industrial Hilandera SAC contra la*

<sup>2</sup> Exp. N° 1145-95, Lima 07 de diciembre de 1993

<sup>3</sup> "Desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores."

<sup>4</sup> "La obligación se transmite a los herederos, salvo cuando es inherente a la persona, lo prohíbe la ley o se ha pactado en contrario"



621  
Subint.  
ventil

sucesión de la que en vida fuera Ernestina Mendaza de Jeremias representada por Alberto Jeremias Jeremias, sobre obligación de dar suma de dinero; en consecuencia ordeno que la parte demandada cumpla con pagar a favor de la demandante la suma de doscientos veinticinco mil seiscientos veintiocho y 02 dólares americanos (\$ 225,628.02), mas intereses legales, costas y costas, bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada, en caso de incumplimiento. Notifíquese, comuníquese y devuélvase.-

S.s.

Proaño Cueva.

Lujan Zuasnabar.

Orihuela Abregú.

  
 DR. ALBERTO JEREMIAS JEREMIAS  
 Secretario de Sala  
 Primera Sala de lo Civil  
 TRIBUNAL SUPLENTE DE APPELACIONES